



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANO JOSÉ DE LOS ÁNGELES HUCHIN ESTRELLA, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA POR EL DISTRITO VII, DISTRITO ELECTORAL DE MAYORÍA RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANO RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA, CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR EL DISTRITO ELECTORAL No. 7 DE MAYORÍA RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO GABRIEL ARCÁNGEL VÁZQUEZ DZIB, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS, CONFORMADA POR LOS "PARTIDOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA".-----

En los Expedientes con número de clave **TEEC/JIN/1/2018 y sus acumulados TEEC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018**, relativo a los **Juicios de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales promovido por el Ciudadano José de los Ángeles Huchin Estrella**, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **y por el Ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya**, en su calidad de Candidato del Partido Morena por el Distrito VII Distrito Electoral de Mayoría Relativa con Registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante el Consejo Electoral Distrital 07, en contra del "Resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuando por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de votación recibida en las casillas, como consecuencia la Revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche para Todos, (SIC) y de la "Omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, (SIC)". **El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho.** -----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas con cuarenta minutos** del día de hoy **treinta de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia** de fecha **treinta de agosto de dos mil dieciocho**, constante de treinta y cuatro fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

**TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y
TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO
CAMPECHANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/1/2018,
TEEC/JDC/26/2018 Y TEEC/JIN/16/2018
ACUMULADOS.

PROMOVENTE: CIUDADANO JOSÉ DE LOS
ÁNGELES HUCHIN ESTRELLA,
OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE
EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDADANO RAFAEL FELIPE LEZAMA
MINAYA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL
PARTIDO MORENA POR EL DISTRITO VII
DISTRITO ELECTORAL DE MAYORÍA
RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE, ANTE EL CONSEJO
ELECTORAL DISTRITAL 07.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
ELECTORAL DISTRITAL 07 CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TENABO CAMPECHE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO
RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA,
CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR
EL DISTRITO VII DISTRITO ELECTORAL DE
MAYORÍA RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CIUDADANO GABRIEL ARCÁNGEL VÁZQUEZ
DZIB, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE
DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS,
CONFORMADA POR LOS "PARTIDOS PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO
NUEVA ALIANZA."

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DEL
RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE
CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA 4 DE JULIO
DE 2018, EFECTUANDO POR EL CONSEJO
DISTRITAL VII DEL INSTITUTO ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**



SENTENCIA DEFINITIVA.

**TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y
TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.**

DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, POR LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, COMO CONSECUENCIA LA REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS, (SIC).

- OMISIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07 CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE EXPEDIR Y APROBAR EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DEL CÓMPUTO MUNICIPAL Y EXPEDIR ILEGALMENTE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, (SIC).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIADO: LICENCIADA JUANA ICELA CRUZ LOPEZ Y LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: LICECIADAS NAYELI ABIGAIL GARCIA HERNANDEZ Y LORENA LEONOR GABOUREL PEREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.- -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los expedientes número TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018, formado con motivo del Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, promovido por los ciudadanos José de los Ángeles Huchín Estrella, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral Del Estado De Campeche; el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya, en su calidad de Candidato del Partido Morena por el Distrito VII Distrito Electoral de Mayoría Relativa con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ante el Consejo Electoral Distrital 07, en contra del "Resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuando por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Elección de Diputado Local por el Principio De Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de votación recibida en las casillas, como consecuencia la Revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche para Todos, (SIC); "Omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede en Tenabo, Campeche del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, (SIC)".

RESULTANDOS:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.-

I. ANTECEDENTES.

- a. Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche. Que en la 12° Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
b. Jornada Electoral. El primero de Julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputado Local por el Distrito Electoral 07 del Estado de Campeche.
c. Sesión de Cómputo Distrital. El día cinco de julio, el Consejo Distrital 07 con cabecera Distrital Tenabo, en la Ciudad de Campeche, realizó el cómputo distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, que arrojó los siguientes resultados:

Total de votos en el Consejo Distrital 03

Table with 3 columns: PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, VOTACIÓN (NÚMERO, LETRA). Rows include PAN (5376), PRD (4807), PDR (447), PT (665), and PVEM (262).

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

**TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y
TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	331	Trescientos treinta y uno
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	300	Trescientos
 MORENA	5178	Cinco mil ciento setenta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	249	Doscientos cuarenta y nueve
 PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	426	Cuatrocientos veintiséis
 COALICIÓN PARCIAL (PAN- MOVIMIENTO CIUDADANO)	79	Setenta y nueve
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA)	180	Ciento ochenta
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM)	93	Noventa y tres
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-NUEVA ALIANZA)	23	Veintitrés
 COALICIÓN PARCIAL (PVEM- NUEVA ALIANZA)	5	Cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	964	Novcientos sesenta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	19385	Diecinueve mil trescientos ochenta y cinco

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y
TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

**Distribución final de votos a Partidos Políticos
y Candidatos/as Independientes**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5416	Cinco mil cuatrocientos dieciséis
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4926	Cuatro mil novecientos veintiséis
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	665	Seiscientos sesenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	370	Trescientos setenta
 MOVIMIENTO CIUDADANO	370	Trescientos setenta
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	374	Trescientos setenta y cuatro
 MORENA	5178	Cinco mil ciento sesenta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	249	Doscientos cuarenta y nueve
 PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	426	Cuatrocientos veintiséis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	964	Novecientos sesenta y cuatro
VOTACIÓN FINAL	19385	Diecinueve mil trescientos ochenta y cinco

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
 PARTIDO DEL TRABAJO	665	Seiscientos sesenta y cinco
 MORENA	5178	Cinco mil ciento setenta y ocho
 ENCUENTRO SOCIAL	249	Doscientos cuarenta y nueve
 PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	426	Cuatrocientos veintiséis
 COALICIÓN PARCIAL (PAN-MOVIMIENTO CIUDADANO)	5786	Cinco mil setecientos ochenta y seis
 COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA)	5670	Cinco mil seiscientos setenta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	964	Novcientos sesenta y cuatro

II. Juicio de Inconformidad. -----

- a. **Escrito de demanda.** El nueve de julio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Siete del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante el Consejo Distrital 07 escrito de demanda al que denominó **"Juicio de Inconformidad"**. -----
- b. **Presentación del aviso del medio de impugnación.-** A través del oficio número CD07/83/18, signado por la Licenciada Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidente del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día nueve de julio, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la Interposición del medio de impugnación correspondiente al Juicio

¹ Visible a fojas 44 a 83 del expediente principal.

² Visible a fojas 88 128 del expediente principal.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

de Inconformidad, en contra del "Resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuando por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de votación recibida en las casillas, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche para Todos, (sic)". -----

c. **Tercero Interesado.** Durante la tramitación del recurso de inconformidad, los ciudadanos Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de candidato del Partido Morena por el 07 Distrito Electoral de Mayoría Relativa, con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; así como el ciudadano Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, en su carácter de Representante de la Coalición Campeche para Todos conformada por los partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza comparecieron como **terceros interesados** mediante escritos que presentaron ante la propia Autoridad Responsable el once de julio y doce de julio del presente año, es decir, durante el plazo de cuarenta y ocho horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 648 fracción III, 649, 650, 652, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d. **Recepción del expediente.** El catorce de julio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio número CED07/85/2018, a través del cual la Presidenta del Consejo Distrital 07, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa. -----

e. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/1/2018 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

f. **Recepción y radicación.** A través del acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado para llevar a cabo las actuaciones que en derecho procedan y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como magistrado instructor en el expediente. -----

g. **Instrucción y requerimiento.** Mediante proveído de fecha dieciocho de julio, se admitió y se ordenó sustanciarse respectivamente. Asimismo, se le requirió al **Consejo Electoral Distrital No. 7 del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** y al **Instituto Nacional Electoral**, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----

h. **Admisión, instrucción y requerimientos.** Con fecha veinte de julio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad y se abrió instrucción. Se le requirió al **Instituto Nacional Electoral**, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

- i. **Orden de ratificación y apercibimiento.** Mediante proveído de fecha veinticinco de julio, se le ordena a la parte actora que comparezca en un término de tres días ante el Tribunal Electoral del Estado, para ratificar el contenido y firma del escrito de fecha veinticuatro de julio. Mismo que con fecha con fecha veintisiete de julio, se tiene por ratificado el escrito. -----
- j. **Ratificación.** Con fecha veintisiete de agosto, se tiene por ratificado el escrito con el auto de fecha veinticinco de julio, se le requiere al Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, diversa documentación, mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----
- k. **Solicitud de constancias.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, se ordena dar vista a los terceros interesados, para que manifiesten a lo que a derecho corresponda, las Autoridad, reserva acordar la solicitud de la parte actora. -----
- l. **Solicitud de constancias de autos.** A través del acuerdo de fecha nueve de agosto, se ordenó acordar lo conducente. -----
- m. **Solicitud de reconocimiento de personalidad.** Mediante acuerdo de fecha veintidós, se le solicita al Tribunal Electoral la sustitución del Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 7, por el ciudadano Carlos Alejandro Dzib Vivas, mediante oficio número REPMORIEEC/CAMP/PEL./18-025. -----
- n. **Admisión de incidente y solicitud de fecha de audiencia.** El veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor, admitió y ordenó sustanciar el Incidente con motivo de la Pretensión del Nuevo Escrutinio y Cómputo, solicitado por los actores, asimismo se solicita fecha y hora para sesión pública. -----
- o. **Se fija fecha y hora para sesión de Pública.** A través del acuerdo de data veinticuatro de agosto, la Presidencia fijó las doce horas del día domingo veintiséis de agosto, para efectos de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno, solicitado por el Magistrado Instructor, ciudadano Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez. -----

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO: -----

- a. **Presentación de la demanda.-** Con fecha nueve de julio, el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya, candidato del Partido Morena, por el 07 Distrito Electoral de Mayoría Relativa con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del "Resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuando por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de votación

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

recibida en las casillas, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche para Todos, (sic)". -----

b. Presentación del aviso del medio de impugnación.- A través del oficio número CD07/84/18, signado por la Licenciada Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día diez de julio, a las once horas con veinticinco minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la Interposición del medio de impugnación correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del "Resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuando por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de votación recibida en las casillas, como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche para Todos, (sic)". -----

c. Tercero Interesado. Durante la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, el ciudadano Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, en su carácter de Representante de la Coalición Campeche para Todos conformada por los partidos Revolucionario Institucional-Verde Ecologista de México-Nueva Alianza comparece como **tercero interesado** mediante escrito que fue presentado ante la propia Autoridad Responsable el trece de julio del presente año, es decir, durante el plazo de cuarenta y ocho horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 648 fracción III, 649, 650, 652, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d. Recepción del expediente. El catorce de julio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio número CED07/86/2018, a través del cual la Presidenta del Consejo Distrital 07, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa. -----

e. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó integrar el expediente TEEC/JDC/26/18 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Víctor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

f. Recepción, radicación y reserva. Con fecha diecisiete de julio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado para llevar a cabo las actuaciones que en derecho procedan y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Víctor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como magistrado instructor en el expediente, con la finalidad de determinar si es posible acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, al expediente TEEC/JIN/1/2018 en razón del ser el primero en ser recibido respecto de la misma elección, se reserva decretar lo pertinente. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

g. Instrucción y requerimientos. A través del acuerdo dieciocho de julio, se admitió y se ordenó sustanciarse respectivamente. Asimismo, se le requirió al Consejo Electoral Distrital No. 7 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. -----

h. Admisión y cumplimiento de requerimientos. Con fecha veinte de julio, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y se abrió instrucción. Asimismo se tiene por cumplido en tiempo y forma el requerimiento de fecha dieciocho de julio. -----

i. Se forman nuevos tomos. A través del acuerdo de fecha veintitrés de julio, se ordenó formar los tomos necesarios, para facilitar el manejo del expediente. -----

j. Se acumula oficio de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto, se hace del conocimiento la sustitución de los Representantes propietarios y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 07 quedando el C. Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, como Representante Propietario Sustituto del C. Irving Hernández Peña, quedando debidamente acreditado, acumulándose el oficio y constancia. -----

k. Acuerdo para mejor proveer. El veinticuatro de agosto, en relación con las pruebas técnicas ofrecidas por el actor consistente en cuatro CD, se fijó las once horas del día sábado veinticinco de agosto del dos mil dieciocho, para llevar acabo la audiencia privada de inspección de medios magnéticos en audiencia privada. -----

l. Audiencia de inspección de DVD. A través del acuerdo de fecha veinticinco de agosto, se llevaron a cabo las inspecciones Judiciales. -----

m. Requerimiento. Con fecha veinticinco de agosto, se le requirió al Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por conducto de su Consejera Presidenta, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma. -----

IV. Juicio de Inconformidad. -----

a. Escrito de demanda. El veinticinco de julio, el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital Siete del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó ante el Consejo Distrital 07 escrito de demanda al que denominó "Juicio de Inconformidad".

b. Presentación del aviso del medio de impugnación.- A través del oficio número CD07/90/18, signado por la Licenciada Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidente del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el día veinticinco de julio, a las catorce horas con trece minutos, se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, de la Interposición del medio de impugnación correspondiente al Juicio de Inconformidad, en contra de la "Omisión del Consejo Electoral Distrital 07 con sede

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

en Tenabo, Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche de expedir y aprobar el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente del Cómputo Municipal y expedir ilegalmente la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez de las elecciones de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, (SIC)". -----

c. Recepción del expediente. El treinta de julio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio número CED07/92/2018, a través del cual la Presidenta del Consejo Distrital 07, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa. -----

d. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha treinta de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó integrar el expediente TEEC/JDC/34/2018 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. --

e. Recepción, radicación y se solicita fecha y hora para sesión privada. A través del acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado para llevar a cabo las actuaciones que en derecho procedan y se radicó en la ponencia a cargo del Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, quien funge como magistrado instructor en el expediente. Del mismo modo se le solicitó a la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, fije fecha y hora para sesión privada de Pleno. -----

f. Se fija fecha y hora para sesión Pública. Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto, la Presidencia fijó las doce horas del día cinco de agosto de dos mil dieciocho, para efecto que se lleve a cabo la Sesión Pública, solicitada por el Magistrado Instructor.---

g. Acuerdo Plenario. Con fecha cinco de agosto, mediante acuerdo plenario se Reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano a Juicio de Inconformidad. -----

h. Acuerdo de turno. Mediante Acuerdo de fecha cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó, integrar el expediente TEEC/JIN/16/2018 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Instructor, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

i. Admisión y se abre instrucción. El veintidós de agosto, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, y se abre instrucción. -----

j. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública. Con fecha veintiocho de agosto, se decretó el cierre de instrucción, y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Fijándose fecha para sesión pública del Pleno de este Tribunal Electoral día treinta (30) de agosto del presente año a las diecinueve (19) horas.-----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

V. Excusa. -----

a. Tramitación de excusa. El veintiocho de agosto, se ordenó calificar la procedencia de la excusa presentada por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Numeraria, integrante del Tribunal Electoral para abstenerse de conocer de los Juicios. - -

b. Calificación de la excusa presentada por el Magistrado integrante del Tribunal. Mediante sentencia de fecha veintinueve de agosto del año en curso, se resolvió la procedencia de la excusa planteada por la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y se llamó para sustituirlo en el conocimiento del asunto, a la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral. -----

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 633, fracciones II y III, 634, 638, 704, 725, 732, 733, 735, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1,2,3,6,7,9,10,16,22,23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, en virtud de que se trata el Juicio de Inconformidad y Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano. -----

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. -----

De conformidad con los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado de antecedentes, en los juicios TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018, se controvierte el "RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE FECHA 4 DE JULIO DE 2018, EFECTUADO POR EL CONSEJO DISTRITAL VII DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, POR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS", (SIC). -----

A su vez, existe plena coincidencia en cuanto a la Autoridad Responsable, en este caso, dicha responsabilidad recae en el Consejo Distrital 07 con sede en Tenabo del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

En términos de lo anterior, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es **acumular** los expedientes con clave **TEEC/JDC/26/2018** y **TEEC/JIN/16/2018** al **TEEC/JIN/1/2018**, por ser éste el primero que se recibió. -----

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los juicios acumulados. -----

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD TEEC/JIN/16/2018. -----

Este órgano jurisdiccional estima que, de conformidad con lo previsto en los artículos 641 y 734 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la demanda del juicio de referencia identificado con la clave **TEEC-JIN-16/2018** debe **declararse su notoria improcedencia** en atención a que se actualiza la figura procesal de la preclusión por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, ya que el día en el que fue interpuesto está fuera del plazo legal destinado para tal efecto. -----

Mediante dicha figura, se entiende que una vez promovido un juicio o recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, no procede jurídicamente presentar una segunda o ulterior demanda para impugnar el mismo acto u omisión. -----

A partir de lo expuesto, se tiene que la preclusión del derecho de acción resulta de tres supuestos distintos a saber: -----

- a. Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; -----
- b. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y -----
- c. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). -----

Como se advierte, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados; además de que con dicha figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas. -----

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse; así lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2a. CXLVIII/2008: -----

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.² *La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal,*

² 168293. 2a. CXLVIII/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 301.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer. Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. -----

En el caso concreto, el partido actor interpuso el juicio de inconformidad TEEC/JIN/01/2018 el nueve de julio a las doce horas con trece minutos del año en curso ante el Consejo Distrital Electoral 07 en el cual controvertió la declaración de validez y el cómputo distrital de la elección de Diputado de Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en Tenabo.-----

Por tanto, si el juicio de inconformidad sobre el cual ahora se resuelve TEEC/JIN/16/2018 fue presentado el veinticinco de julio siguiente ante el Consejo Distrital referido, impugnando la misma elección de diputado de mayoría relativa, resulta que se actualiza la figura procesal de la preclusión, en virtud de que agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda entablada contra esa elección radicada bajo el número de expediente TEEC/JIN/01/2018. -----

El escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio es **improcedente por extemporáneo**, con independencia de que se actualice alguna otra causal. -----

Es así, dado que una demanda se deberá desechar de plano, cuando **se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en el artículo 645 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, entre las que se encuentra la relativa a no interponer el escrito de defensa dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.** -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Ahora bien, respecto de los juicios de inconformidad que se interpongan contra los cómputos distritales de la elección de diputados, el artículo 734, fracción, II de la citada Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de éstos.** -----

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la demanda, prevé que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** -----

Asimismo, cabe referir que la Sala Superior ha sostenido el criterio jurisprudencial 33/2009:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)³. La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto. Cuarta Época: Juicio de inconformidad. SUP-JIN-368/2006.—Actora: Coalición "Por el Bien de Todos".—Autoridad responsable: Consejo Distrital 15 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla.—28 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Sergio Dávila Calderón. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/2007.—Actora: Alianza por Baja California.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—26 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-251/2007.—Actora: Coalición Alianza por Baja California.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Antonio Garza García. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23. Nota: El contenido del artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta jurisprudencia, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

[Handwritten signatures and initials]

³1000704. 65. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 80.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Federación el 14 de enero de 2008; sin embargo, es similar al numeral 294 del código vigente. -----

Del que se desprende que el plazo para la impugnación de los cómputos distritales inicia a partir de que concluya aquel correspondiente a la elección de que se trate. -----

Por tanto, si los cómputos distritales relativos a las elecciones de diputados culminaron el cinco de julio del año en curso, el plazo para impugnarlos finalizó el pasado nueve de tal mes y año. -----

Por consecuencia, si en el caso concreto la demanda se presentó el veinticinco de julio del dos mil dieciocho ante el Consejo Distrital correspondiente, resulta evidente que la misma resultó extemporánea, en atención a que dicha promoción se efectuó con posterioridad al nueve de julio del año en curso, que era último día para impugnar el referido cómputo, para que estuviera dentro del tiempo previsto por la ley. -----

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor no justifica la oportunidad en el ámbito temporal de validez de la demanda, puesto que hacerla valer después del nueve de julio de dos mil dieciocho, sólo hubiere sido posible si tuvo conocimiento pleno de lo que reclama en ese periodo pero no si lo tuvo antes o si la ley exige impugnar el acto principal – elección de diputado local - del cual deviene accesorio el acto reclamado en el presente Juicio – falta de entrega de actas de la elección. -----

Lo anterior es así puesto que si: de un no otorgamiento de documentación para impugnar el resultado de una elección pretende hacer depender la impugnabilidad de dicho resultado el actor, yerra, ya que bien pudo impugnar ese acto principal o resultado de la elección sin tener en tal instante las documentales con las que probaría sus extremos, ya que se duele de haberlas pretendido y nunca haberlas obtenido, bastando en ese caso, con que adujera en demanda presentada a más tardar el día nueve de julio del año dos mil dieciocho haberlas solicitado y que aún no le hubieren sido entregadas para proceder a admitir a trámite la demanda y esperar su llegada en tiempo o requerir la prueba, lo que consta que no hizo, siendo una omisión perjudicial a sus intereses jurídicos electorales imputable al propio partido, quien ha de estar y pasar por las consecuencias de su error. -----

Y es que, en términos del artículo 61, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes en cada una de las mesas directivas de casilla y de los Consejos Distritales del INE. -----

Por tanto, dichos representantes participan en la realización de los cómputos de la elección de diputados, en cada una de las mesas directivas de casilla y en los Consejos Distritales, por lo que tienen derecho a recibir copias de las actas finales de escrutinio y cómputo de casilla, así como de las correspondientes al cómputo distrital, las cuales incluso suscriben:

Artículo 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente: -----

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello; -----

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. ----- Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. -----

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. -----

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; -----

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas. -----

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: -

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; -----

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o -----

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político. -----

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; -----

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente; -----

VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y -----

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Artículo 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. -----

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. -----

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate. -----

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente. -----

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. -----

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. -----

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. -----

En el caso, se advierte que en la sesión en que se realizó el cómputo ahora controvertido participó el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, en su calidad de representante del partido político actor; de ahí que si era su interés controvertir los resultados, no resultaba necesario que de forma posterior se efectuara notificación alguna al respecto. -----

Máxime, que para ese entonces el partido ya contaba con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, ya que ello acontece ante las mesas receptoras, el día de la jornada.-----

En consecuencia, no es dable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

culminación del referido cómputo distrital, el actor hubiese solicitado y recibido copias certificadas relativas a tales cómputos. -----

Admitir dicho planteamiento implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio del promovente, a quien bastaría requerir la expedición de copia certificada de las constancias relativas a los cómputos para obtener un nuevo plazo de impugnación de éstos, lo que no es conforme a Derecho. -----

Tampoco es óbice para determinar la extemporaneidad de la demanda, que el actor argumente que, para el caso de la sesión de cómputo en cuestión, no operó la notificación automática, en los términos previstos en la jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral: -----

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. ⁴Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2001. Partido Alianza Social. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Jurisprudencia vigente N 399 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. -----
La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24. -----

En ese sentido, se estima la lógica del proceso de escrutinio y cómputo de la votación obedece a una concatenación de actos que se llevan a cabo por la autoridad electoral, en sus diversas instancias, con independencia de que los contendientes electorales hayan tenido la voluntad o la capacidad de participar en la sesión respectiva, a través de sus representantes, cuya participación ante los Consejos Distritales, para la realización del cómputo, no implica para ellos una notificación automática, sino que se trata del ejercicio

⁴ Partido Alianza Social vs. Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Jurisprudencia 19/2001.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

de una atribución que pueden ejercer o no, pero sin que su ausencia u omisión pueda impedir o invalidar la continuación del proceso de escrutinio y cómputo. -----

En cualquier caso, la determinación respecto al cómputo distrital de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y es a partir de dicho momento que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente. -----

Y es aplicable el criterio siguiente: -----

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).⁵—De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Roberto Jiménez Reyes. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de junio de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván 396 Compilación 1997-2010 Rivera.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez y Juan Carlos López Penagos. Recurso de apelación. SUP-RAP-176/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de julio de 2009.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Enrique Martell Chávez y Adriana Fernández Martínez. ----- La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31. -----

Tampoco sería válido ampliar la demanda en caso de tratarse como en el presente de la misma elección al final de cuentas el destino final o petitum en ambos casos visto lo que sigue: -----

Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros

⁵ Partido de la Revolución Democrática vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 18/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

vs.

*Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas
Jurisprudencia 13/2009*

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción. -----

*Cuarta Época: -----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/2007.—Actores: Coalición "Alianza por Zacatecas" y otros.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—12 de septiembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez. -----*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos. -----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2008.—Actor: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—13 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. -----

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI y 116, fracción IV, incisos l) y m), del mismo ordenamiento vigente. -----

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. -----

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13. -----

Herminio Quiñónez Osorio y otro

vs.

*LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra
Jurisprudencia 18/2008*

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos. -----

Cuarta Época: -----

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—Autoridades responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otra.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. -----

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2287/2007.—Actor: José Ignacio Rodríguez García.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos. -----

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-635/2007 y acumulado.—Actores: Partido Alternativa Socialdemócrata y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez. -----

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. -----

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13. -----

Partido Acción Nacional y otros

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). - De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.

Tercera Época: -----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. -----
Notas: El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. -----
La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. -----
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32. -----

Por ende resulta notoria la improcedencia del medio de impugnación. -----

CUARTO. TERCERO INTERESADO. -----

Durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados: en el expediente **TEEC/JIN/1/2018**, el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya, candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por el VII Distrito Electoral de Mayoría Relativa con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el ciudadano Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, en su carácter de representante de la Coalición Campeche para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México-Partido nueva Alianza a los cuales la Autoridad Administrativa Electoral Local les reconoció dicho carácter en su Informe Circunstanciado. -----

En cuanto al expediente **TEEC/JIN/JDC/26/2018**, compareció como tercero interesado el ciudadano Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, en su carácter de representante de la Coalición Campeche para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México-Partido nueva Alianza al que la Autoridad Administrativa Electoral Local le reconoció dicho carácter en su Informe Circunstanciado. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Al respecto, se observa que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Expediente TEEC/JIN/1/2018. -----

• Ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya. -----

a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, por lo tanto, sí cuenta con interés para promover el escrito como tercero interesado. -----

b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna. -----

c) **Personería y legitimación.** La personería del ciudadano en cita, en su carácter de candidato electo como diputado del séptimo distrito electoral local, le fue reconocida por la Autoridad Administrativa Local Electoral en su Informe Circunstanciado, y por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, ya que participó en su calidad de candidato propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional. -----

• Ciudadano Gabriel Arcángel Vázquez Dzib. -----

a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en el caso, el ciudadano en mención, representa a la coalición que resultó ganadora, en la elección para Diputado por Mayoría Relativa del séptimo distrito electoral local, por lo tanto, cuenta con un interés legítimo en la causa, mismo que es incompatible con el que pretende el actor, por lo tanto, sí cuenta con interés para promover el escrito como tercero interesado. -----

b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna, si se toma en consideración que el escrito

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

se presentó el doce de julio del presente año, a las diecisiete horas, es inconcuso que se interpuso de manera oportuna.-----

- c) **Personería y legitimación.** La personería del ciudadano en cita, en su carácter de representante de la Coalición Campeche para Todos, conformada por el los Partidos Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México-Partido Nueva Alianza, le fue reconocida por la Autoridad Administrativa Local Electoral en su Informe Circunstanciado, y por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, ya que la Coalición parcial "Campeche para Todos", resultó ganadora en los comicios del pasado primero de julio del presente año, en la elección de Diputado Local del 07 Distrito Electoral del Estado de Campeche de conformidad con los resultados del cómputo ya referido. -----

Expediente TEEC/JDC/26/2018.-----

Se le reconoce tal carácter al ciudadano Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, en su carácter de representante de la Coalición Campeche para Todos, conformada por el los Partidos Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México-Partido Nueva Alianza al cual la Autoridad Administrativa Electoral Local le reconoció dicho carácter en su Informe Circunstanciado.-----

- a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en el caso, el ciudadano en mención, representa a la coalición que resultó ganadora, en la elección para Diputado por Mayoría Relativa del séptimo distrito electoral local, por lo tanto, cuenta con un interés legítimo en la causa, mismo que es incompatible con el que pretende el actor, por lo tanto, sí cuenta con interés para promover el escrito como tercero interesado. -----
- b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que los escritos de comparecencia se presentaron de manera oportuna.-----
- c) **Personería y legitimación.** La personería del ciudadano en cita, en su carácter de representante de la Coalición Campeche para Todos, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México-Partido nueva Alianza, le fue reconocida por la Autoridad Administrativa Local Electoral en su Informe Circunstanciado, y por tanto se encuentra legitimado para comparecer como tercero interesado dentro del presente juicio de inconformidad, ya que la Coalición parcial "Campeche para Todos", resultó ganadora en los comicios del pasado

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y
 TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

primero de julio del presente año, en la elección de Diputado Local del 07 Distrito Electoral del Estado de Campeche de conformidad con los resultados del cómputo ya referido. -----

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. -----

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de Inconformidad **TEEC/JIN/1/2018** y del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TEEC/JDC/26/2018** conforme a los artículos 641, 642, 725, 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los actores y sus firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes. -----
- b) **Oportunidad.** Ambos medios de impugnación fueron presentados en tiempo, ya que fueron promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracciones I y V, 733, fracción I y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de lo siguiente: -----

En relación con el Juicio de Inconformidad, se reconoce legitimación al Partido Movimiento Regeneración Nacional, de conformidad con el artículo 733, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un partido político con registro, quien comparece por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo previsto en el artículo 652, fracciones I y II de la citada ley electoral. -----

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, este corresponde a los ciudadanos instaurarlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. En el caso, el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya, es quien promueve por su propio y personal derecho, y en su carácter de candidato del partido MORENA por el VII distrito electoral de mayoría relativa, al estimar que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votado. -----

- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

SEXTO. ACTO RECLAMADO

La parte actora, Partido Movimiento Regeneración Nacional, a través de su representante Propietario reconocido ante el Consejo Distrital Electoral Número 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, hizo valer el medio de impugnación o Juicio de Inconformidad, en contra del Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 07 con sede en Tenabo, Campeche, resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital relativa y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de que se trata.

Suplencia de queja deficiente válida. En el medio de impugnación, el actor formuló hechos y conceptos de violación de los que la ley permite suplir la deficiencia hasta cierto grado, el cual se ciñe a:

- a) Cuestiones evidentes al haberse hecho valer que se omitieron en la estructura de una frase.
- b) Errores de bajo nivel como ciertas palabras o nombres, letras o dígitos enclavados en una palabra u operación aritmética de la que consta en el escrito de origen que se han plasmado los factores y cifras exactas de las que debe tras haberse desarrollado correctamente las diversas restas, adiciones, divisiones, multiplicaciones o lo que se debe hacer, sea evidente que se plasmó un error humano debido a una lapsus calami, verbi gratia.
- c) Los que no impliquen en modo alguno intentar suplir la intención original del promovente.

Es decir, nunca rebasando lo que logró en la realidad plantear con el rango de base fáctica en el apartado de los hechos de la demanda el actor, que luego pueden de forma lógica, deducirse a guisa de conclusión a base de premisas previas, con el carácter de conceptos de violación o agravios plasmados en el apartado relativo del escrito.

Lo anterior en base al respeto de la legalidad y convencionalidad que hacen exigible la observancia del debido proceso, en el cual, desde luego, no se sufre indebidamente la queja y no se rompe con la paridad procesal debida.

Tampoco se olvida la validez de la exigencia de las leyes nacionales y locales que admiten la existencia y previsión de ciertos presupuestos procesales con el carácter de causales de improcedencia, pues respetar derechos no equivale a eludir el cumplimiento de reglas del proceso.

Al caso devienen aplicables criterios como:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."⁶

Sin embargo, la obediencia a los principios pro homine y pro actione, implican que mediante una interpretación extensiva se asegure al recurrente la posibilidad de que los tribunales analicen su demanda y decidan el fondo de la controversia – en el caso del juicio de inconformidad-; lo cual quiere decir que el juzgador dé oportunidad al justiciable de reparar los defectos formales en que haya incurrido, siempre y cuando éstos no tengan origen en la negligencia del sujeto y no se altere el principio de igualdad de las partes. Siendo aplicable lo siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época: -
-
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. -
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. -
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. -
La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.⁷

Handwritten signatures and initials on the left margin.

⁶Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 890. 1a. LXXXIV/2013 (10a.).
⁷Jurisprudencia 3/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época: -----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. -----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. -----
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. -----
La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.⁸ -----

SÉPTIMO. Estudio de fondo. -----

Por lo tanto, se procede a analizar lo entendido como agravante o argumentos constitutivos de conceptos de violación literales y extraídos de los hechos y de cualquier parte del escrito inicial del actor en el juicio de inconformidad TEEC/JIN/1/2018. -----

Así tenemos que la fracción IV, inciso a) del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las elecciones de los miembros de las legislaturas locales, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; asimismo, en el inciso b) de la citada fracción se estatuye que la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. -----

Es decir, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Carta Magna establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones. -----

Entendiéndose por certeza la clara, segura y firme convicción de la verdad; la ausencia de duda sobre un hecho o cosa.⁹ -----

⁸Jurisprudencia 2/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12..

⁹Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, (Editorial Heliasta, Tomo II, Argentina, 2003, pp. 130 y 131.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature or mark at the bottom right]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Al respecto la doctrina mexicana ha conceptualizado a la certeza como aquella que entraña que los procedimientos y distintos actos electorales sean completamente verificables, fidedignos y confiables, esto es, que los partidos, candidatos, ciudadanos y demás sujetos legitimados conozcan las distintas etapas o fases electorales, los medios jurídicos para participar y los recursos para impugnarlos, de tal suerte que las autoridades se apeguen a esos y no a otros procedimientos y reglas, así como a los cauces que la ley establece para ofrecer certidumbre, seguridad y garantías a los ciudadanos y partidos sobre la actuación honesta de la autoridad electoral.

El partido actor alegó extraído y deducido de sus hechos y conceptos de violación dispersos tras leerlos, entenderlos y aglutinarlos, que:

...Existe duda fundada sobre la elección en las casillas que a continuación se detallan, indicando las inconsistencias que prevalecen en ellas. Se puede observar que:....

....El acta de jornada, que el número de boletas que fueron recibidas en aludidas casillas, no coincide con el número de boletas extraídas de la urna al final de la jornada.....

....Existiendo error e inconsistencias evidentes en las actas de la jornada como el de cómputo y escrutinio....

...Por lo que la autoridad responsable, tenía la obligación jurídica de realizar el escrutinio y cómputo de estas casillas, en los 553 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral, para dar certeza a la votación...

...Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de Julio de 2018, del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche; no se encuentra debidamente fundada y motivada por las razones que a continuación me permito exponer....

....Debe ser declarada Nula lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche...

...No procedido en los términos del artículo 553 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche, al realizar el cómputo y escrutinio Distrital....

Los preceptos legales que se aducen violados disponen:

Artículo 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido,

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. -----

Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. -----

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. --

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; ----

III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas. -----

IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando: -

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; -----
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o -----
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político. -----

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva; -----

VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente; -----

VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y -----

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo. -----

Artículo 554.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate. -----

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. -----

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea e ininterrumpida dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. -----

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral votos de una elección distinta, éstos se contabilizarán para la elección de que se trate. -----

El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada Partido Político y Candidato Independiente. -----

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. -----

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad. -----

En ningún caso podrá solicitarse a la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos electorales distritales o municipales. -----

Al respecto no pasa desapercibido que en la Sesión de Cómputo Distrital para la Elección de Diputado de Mayoría Relativa realizada por el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **se advierte que no hubo petición de recuento realizada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, ni por los representantes de tal partido político, no lo acreditó el actor con un escrito con sello y firma de presentación o acuse de recibo**, incumpliendo con el deber que le impone a todo litigante nuestro ordenamiento rector en su ordinal 661, de cualquier forma ya lo hizo. -----

Además, la Autoridad Electoral Jurisdiccional Local, requirió al instruir la causa, que el Consejo Electoral Distrital responsable informara de la existencia de posibles escritos de incidentes o solicitudes vinculados a los hechos expuestos en la demanda y su Presidente, tanto en el informe circunstanciado remitido con el medio de impugnación, como en el cumplimiento del requerimiento no informó de la existencia de escrito o solicitud alguno del escrito solicitado, por lo que los argumentos de la parte actora carecen de los elementos de prueba que las puedan sustentar. -----

Tampoco consta que existiera la negativa de la Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de solicitud de alguno de los representantes del partido político referido. -----

Consta además que, fue la Presidenta quien puso a consideración de los demás Consejeros Electorales, la petición de realizar el nuevo cómputo de todas las casillas, lo cual se detalló en el acta respectiva.-----



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

De ahí que, si la pretensión principal del Partido actor, versó sobre su pretensión de un Escrutinio y Cómputo de la Votación en casillas que comprende la elección del Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 del Estado de Campeche, a realizarse en la sesión de cómputo distrital, basándose en la circunstancia de que se configuraron supuestos previstos en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en cada una de las casillas que la integran, tratándose de las citadas casillas, que individualizó parcialmente la parte actora-, en términos de los artículos 554 párrafos séptimo y octavo y 679, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ha quedado acreditado que ya se realizó el nuevo Escrutinio y Cómputo en la Sesión de Cómputo Distrital citada y que por ese recuento previo en sede administrativa concejal ya no procedió el recuento en sede jurisdiccional según la interlocutoria inherente al incidente respectivo que obra en autos. -----

Ahora bien, en lo concerniente a que: -----

*Por lo que la autoridad responsable, tenía la obligación jurídica de realizar el escrutinio y cómputo de estas casillas, en los 553 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral, para dar certeza a la votación... -----
...No procedido en los términos del artículo 553 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche, al realizar el cómputo y escrutinio Distrital.... -----*

Uno de los instrumentos de la ley para garantizar la certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla. -----

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés sobre la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente. -----

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, los citados artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen un procedimiento para el cómputo distrital o municipal en las elecciones estatales, compuesto por varias etapas sucesivas y con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados. -----

El artículo 553, fracciones II y IV del mismo ordenamiento dispone que el Consejo Distrital o Municipal, deberá realizar un Nuevo Escrutinio y Cómputo de casilla en la sesión correspondiente, en los siguientes supuestos: -----

- a) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

- el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo. -----
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. -----
- c) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar. -----
- d) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. -----

Y a su vez, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé la procedencia de un recuento total de la votación recibida en las casillas de un Distrito o Municipio, de la siguiente forma:-----

Al inicio de la Sesión de Cómputo, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicite el representante del partido que postuló al segundo lugar.-----

La propia disposición establece que por indicio suficiente, para la procedencia de tal pretensión, se entenderá la presentación ante el Consejo de los resultados de la elección por partido consignados en la copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de toda la Circunscripción Electoral de que se trate.-----

Asimismo, el recuento total también será procedente si al término del cómputo, una vez realizados los recuentos parciales, la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicita éste último, en cuyo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento. -----

Como se aprecia, los escenarios acotados de depuración de la votación, sea a través de recuentos totales o parciales, obedecen a que el sistema electoral reputa como actos definitivos y ciertos, los realizados por los funcionarios de casilla en su calidad de ciudadanos, que son dentro de tal sistema la máxima autoridad el día de la jornada electoral, por lo cual, para cualquier modificación de lo realizado por quienes cuentan con el principio de inmediación en la recepción de la votación, se requiere de la satisfacción estricta de cada uno de los supuestos previstos en la norma. -----

De esta suerte, la etapa jurisdiccional de impugnación con relación a la depuración de los cómputos, es de previo y especial pronunciamiento a las inconformidades por nulidad, precisamente, porque para analizar la validez de votación sea por distrito o casilla, tiene como presupuesto necesario contar con resultados, de ahí que el orden cronológico de resolución sea inalterable.-----

Así, la naturaleza de esas decisiones constriñe al Órgano Jurisdiccional a verificar que las autoridades administrativas se ajusten al procedimiento previsto para tal efecto. -----

Y atentos a que en el mundo del derecho quien afirma está obligado a probar los extremos de su dicho, en el caso a juzgarse ante la ausencia de prueba del demandante, quien ni siquiera expresó los argumentos enunciativos ni demostrativos acerca de en qué hacía consistir respecto de que el Consejo Electoral Distrital 07 en el Estado de Campeche haya: -----

M
S
P



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

- A. Computado los votos nulos y/o reasignados de una forma distinta de la prevista en la ley de la materia, que es lo que debió probar la parte referida, las diferencias en el cómputo de votos nulos y válidos pretendidamente efectuados, respecto de algún otro dato cierto de las cifras de cada casilla contra el cual contrastarle y así poder decir que se utilizaban dos o más grupos de factores diferentes, que le agraviaban haciendo determinante las cantidades por ser mayores los votos nulos a los diferendos entre primer y segundo lugar en cada casilla y que el actor hubiere sido el segundo, en los casos en que hizo valer error aritmético. -----
- B. Omitido advertir que los rubros principales de las actas del escrutinio y cómputo no coincidían, en casos de casillas que hubieren sido detectados, sino que se limitó a referirse a boletas y no a votos. -----

Lo anterior debido a que pretender dar cauce a cualquier demanda, aun cuando no se satisficieren las reglas de procedencia, trastornaría los postulados del legislador, pues la interposición del juicio obedeciendo los presupuestos procesales exigidos en la ley para ello, es un requisito insubsanable; por lo tanto, resultan aplicables por las razones que las informan, las tesis de rubro y texto: -----

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."¹⁰

Asimismo, resulta aplicable la tesis de rubro y texto:

"ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales."¹¹

Dado lo anterior, no es posible, atendiendo al principio pro actione, flexibilizar las reglas de la instancia, porque, más que una interpretación extensiva sería pasar por alto un requisito de procedibilidad del incidente respectivo. En este orden de ideas, pretender sustituir agravios en ausencia de los no formulados, sería ir en contra de los criterios del legislador, rompiendo con los principios de paridad o igualdad procesal e imparcialidad a que debe estar sometida la instancia jurisdiccional electoral.

Es decir, no se pueden considerar agravios tales manifestaciones genéricas efectuada por el actor y no resulta procedente analizarlos, al no haberse planteado de forma completa y específica los puntos constitutivos de agravios y los errores o datos discordantes que ameritaran realizar en sede administrativa, en la precitada sesión de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado, un nuevo recuento de votos, que solamente podían ser de los tipos enumerados en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, ya transcrito.

¹⁰Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Pág. 699. XI.1o.A.T. J/1 (10a.).

¹¹Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

En consecuencia es inconcuso por lo expuesto y acreditado en autos que incumplió el actor con lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: -----

"Art. 661.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."-----

Y en cuanto al punto de agravios referente como todos los demás en una genérica y dogmática expresión: -----

....Debe ser declarada Nula lisa y llanamente, toda vez que se encuentra dentro del supuesto jurídico que indica el artículo 748 fracción VI y XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Campeche...-----

Es preciso hacer notar que lo precedente alude a nulidades de votación recibida en casilla, por: -----

Artículo 748.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:-----

...VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;-----

...XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-----

Y los hechos y conceptos de violación que intenta ligar el actor a los dispositivos legales transcritos los circunscribe a las actuaciones efectuadas en la sesión de cómputo distrital efectuada en el Consejo Distrital Electoral Número 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 07 con sede en Tenabo, Campeche, los días cuatro y cinco de julio del dos mil dieciocho, no en el día de la jornada electoral, uno de julio de dos mil dieciocho, ni realizadas por las mesas directivas de casilla.-----

De donde se deduce que yerra porque:-----

- A. Confunde supuestos legales inherentes a escrutinio y cómputo efectuado en casillas con lo inherente a lo realizable en consejos electorales.-----
- B. Tampoco da los datos ciertos y suficientes para el estudio, al dar cifras aisladas del contexto total de cada casilla.-----
- C. Pretende que lo que aduce para una casilla se agregue a lo que aduce para otra y así en lo que a todas las que invocara concierne, para pretender que sean sumadas las especiales circunstancias no probadas de cada una para que se considere de forma errónea configurable la última causal de nulidad de la votación recibida en casilla.-----

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Respecto de las casillas que se dicen no consignados los resultados arrojados al ser computadas de nueva cuenta en el Consejo Distrital Electoral No 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo que consta en autos es la constancia individual del recuento de cada una de ellas, desvirtuando lo dicho por el actor, constancias que también desvirtúan el alegato actoral de no haberse realizado un nuevo escrutinio y cómputo de acuerdo con el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, obrando en autos las indicadas constancias individuales que siguen: -----

Casilla	Primer recuento en el Consejo Distrital Electoral número 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche	Segundo recuento en el Consejo Distrital Electoral número 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche
	Visible en autos a fojas:	Visible en autos a fojas
1 B	70	71
2 B	73	74
3 B	76	77
5 B	79	
5 C1	81	82
6 B	84	
6 C1	87	
7 B	89	
8 B	91	
8 C1	94	
11 B	97	98
11 C1	100	101
12 B	103	104
12 C1	106	
12 C2	108	109
24 B	111	112
24 C1	113	114
25 B	116	117
27 B	119	120
27 C1	123	
29 B	125	126
30 C1	129	130
31 B	132	
44 C1	134	135
46 B	138	
46 C1	140	
119 B	142	
120 B	144	145
122 B	607	608
442 B	147	
442 C1	149	
444 B	151	
445 B	153	

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

445 C1	155	
447 B	157	

Dichas constancias individuales de punto de recuento sustituyen en términos de ley y del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado a las actas del escrutinio y cómputo. -----

En relación al PRECEL coincidiendo con el criterio del pronunciamiento sobre el SIJE análogo en la resolución del SX-JIN-05/2018, no es con este instrumento auxiliar interno de transparencia que se puede contrastar información para que sea la que fije la certeza de los datos definitivos, que siempre serán los del nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche precitados. -----

Al ser el sistema una herramienta de recopilación de información, el insumo de ésta consiste en la documentación electoral generada en cada casilla y en la etapa de preparación por el respectivo Consejo Distrital en términos del artículo 1 y 4 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobatorio del Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales. -----

Por ende, con independencia de que el actor ofrezca o no datos de dicho sistema para acreditar las causales de nulidad con base en el expediente electoral integrado en cada una y las actuaciones ulteriores que a este generador de la información documental y presuncional ordene darle un específico tratamiento conforme a la Ley de la materia, punto regido por los ordinales 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, cual ha sido expuesto, considerado y evaluado en esta instancia, sin prueba que lo desvirtúe de parte del actor, deduciéndose de tal su improcedencia. -----

A todas las documentales públicas analizadas, se les otorga el valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 ibidem las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundada la pretensión del actor. -----

• Expediente TEEC/JDC/26/2018. -----

Rafael Felipe Lezama Minaya; candidato del Partido Morena por el 07 Distrito Electoral de Mayoría Relativa con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, personería que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante estos órganos electorales, a nombre del Partido Político que representa; interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra el resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Distrital de fecha 4 de Julio de 2018, efectuado por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Elección de Diputado Local por Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas; como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato de la Coalición Campeche para Todos. Hizo valer en síntesis:-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

AGRAVIOS SEGUNDO: *Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los consejos ..., distritales ..., y en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 553, numeral II del ordenamiento electoral en estudio, a saber: Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla: Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo...; Si dicha acta no obrare en poder del presidente del consejo... si en un determinado caso no se actualiza alguna de las referidas hipótesis de excepción, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales....Lo representan las actas de escrutinio y cómputo que se señalan e identifican en el presente agravio, debido a que las mismas fueron computados por integrantes de la mesa directiva de casilla sin mediar algún incidente que aconteciera durante escrutinio y cómputo y firmada por los representantes de los partidos... Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que obran en los archivos del consejo distrital 07...se desprende que las actas de escrutinio y cómputo fueron asentados sus nombres, firmas de conformidad y se realizó el escrutinio y cómputo de las mismas sin incidentes, los cuales se difundieron por la vía de la publicación en las afueras del consejo distrital 07... 526, 527 de la ley de comicios locales. ...Como se desprende de las actas de la jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo respectivas, las casillas identificadas a continuación fueron instaladas, o en su caso el escrutinio y cómputo se realizó por los ciudadanos autorizados por la autoridad electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas...Estos hechos causan agravio a mi representado, ya que estos paquetes fueron abiertos a libre albedrío del consejo distrital 07 no con hechos de legalidad, justicia si no con su razonamiento fuera de toda legalidad y certeza al ciudadano de haber emitido su voto efectivo a favor del candidato de morena y esto ocasionó que el escenario cambiara el resultado, el voto ejercicio ahora era nulo y así un gran número de votos que durante la jornada electoral el ciudadano hizo efectivo al candidato del partido morena Rafael Felipe Lezama Minaya. La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de aperturar los paquetes ... además no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ...el incumplimiento del artículo 330, 331, 332 de la Ley de instituciones y procedimientos Electorales del estado de Campeche, ..., de ninguna forma se advierte la justificación para aperturar los paquetes electorales ...Al no acreditarse que hubiera existido alguna causas de incidente el cual impera adicionalmente para comprobar que no hay porque aperturar los paquetes violando este precepto la autoridad electoral del consejo distrital ..., se violó flagrantemente lo preceptuado en el artículo 512, 553 numeral II de la Ley Electoral local, ... la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de mi representada la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución ...I. Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 748 fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la entidad; siendo las siguientes: se anexa Verbatim CD-R 700 MB. Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar error aritmético de las actas de escrutinio y cómputo llevado a cabo por el Consejo Distrital electoral 07. ----- Resulte ilegal que con base en la objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en la ley -----*

Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large stylized 'P' at the bottom.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Las actas de la Jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. -----

• La última publicación de la sábana del 2 de julio del año que transcurre, establece el cómputo que favorece al suscrito. -----

• Pruebas que por su contenido acreditan como documento público los resultados del 2 de julio del 2018. -----

Se violentaron, ... los principios de certeza y legalidad..., ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla ..., al realizarse el escrutinio y cómputo de la votación de casillas de manera arbitraria, ... **Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.**1) las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que obran en los archivos del consejo distrital 07 del instituto electoral del estado de Campeche.2) ... Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la Jornada electoral, ... sino simplemente que aquéllas no sean reparables en esta etapa; ... tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente: IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. En ese orden de ideas, procedo a exponer de manera individualizada los hechos sucedidos en las casillas que continuación se detallan, en la que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo, ... actualizándose ... la causal de nulidad de votación en casilla prevista en el artículo 748 fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Estado de Campeche: -----

HABER MEDIADO ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS QUE SEA IRREPARABLE Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, ARTÍCULO 726 FRACCIÓN II, 727 FRACCIÓN IV DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE. FUENTE DE AGRAVIO.- ...en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por quien representó, en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna. -----

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES AUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Jurisprudencia 08/97. -----

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADO EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones Electorales de Coahuila, Oaxaca y similares). Jurisprudencia 14/2005.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación del Estado de Guerrero) Tesis 023/99. -----

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México) Tesis 068/2002. -----

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación del Estado de Zacatecas) Tesis 021/2001. -----

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares) Jurisprudencia 10/2001. -----

DILIGENCIAD PARA MEJOR PROVEER: PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Jurisprudencia 10/97. -----

...al actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas referidas... prevista en el artículo 748 fracción VI de la Ley Procesal Electoral para el Estado de Campeche; resulta procedente que esa autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación realizada en el recuento de las paquetes electorales de las 66 secciones. -----

... no se respetó el marco jurídico-electoral para ejercer los derechos y atribuciones que los funcionarios tienen en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral; como las atribuciones del escrutinio y cómputo. -----

Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad ... previstas en el artículo 748 fracción VI de la Ley Procesal electoral en la entidad; siendo las siguientes: El valor jurídico tutelado de esta causal es el de certeza, ... Nuestra legislación electoral, particularmente los artículos 63 de la ley comicial establecen las obligaciones que tienen los partidos políticos, ... Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso electoral. Es claro que el numeral VI del artículo 748 de la Ley Procesal Electoral para el Estado de Campeche, prevé como causa del resultado de error aritmético, las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no hayan sido reparables durante la jornada electoral, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos. -----

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes: -----
PRUEBAS -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste las ACTA CIRCUNSTANCIADAS del ESCRUTINIO Y CÓMPUTO de fecha 4 y 5 de Julio del 2018, levantada en la Sesión del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha 4 de julio del presente año; que obran en los archivos del consejo antes mencionado. -----

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA del 2 de julio del 2018, Distrito Electoral Local 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche; que obran en los archivos del consejo antes mencionado. -----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA de los días 4, 5 de julio del 2018 modificadas; que obran en los archivos del consejo antes mencionado. -----

3. DOCUMENTAL PÚBLIC.- Consistente en el PROGRAMA DE RESULTADOS de CÓMPUTO de las ELECCIONES LOCALES del día 2, 4 y 5 de julio del 2018,

M
del
P
Q



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

correspondiente al Distrito Electoral Local 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche; que obran en los archivos del consejo antes mencionado. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL del 1° de julio del 2018, correspondiente al Distrito Electoral Local 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche; que obran en los archivos del consejo antes mencionado. ---

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en copia de la constancia de registro a la fórmula de la y los candidatas a diputados locales 07 principio de mayoría; expedido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

6.- TÉCNICA.- Consistente en el CD-R Verbatim 700MB conteniendo en el cómputo electoral del distrito 07. -----

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que representó. -----

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. -----

Por lo antes expuesto, atentamente solicito: -----

PRIMERO: La nulidad de la Votación de la casilla ubicada en la Sección Electoral 1B, 2B, 3B, 5B, 5C1, 6B, 6C1, 7B, 8B, 8C1, 11B, 11C1, 12B, 12C1, 12C2, 24B, 24C1, 25B, 27B, 27C1, 29B, 30C1, 31B, 44C1, 46B, 46C1, 119B, 120B, 122B, 442B, 442C1, 444B, 445B, 445C1, 447B y como consecuencia la modificación del Ata de Cómputo Distrital de fecha 4 de Julio de 2018, expedido por el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a su vez la Revocación de la Constancia de Mayoría y Validez Respectiva; que obran en los archivos del consejo distrital 07 del instituto electoral del estado de Campeche.-----

Respecto de lo que cabe señalar que el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya; candidato a Diputado del Partido Morena por el Distrito Electoral 07 de Mayoría Relativa, con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la parte impugnante:-----

- Promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a nombre del Partido Político que representa.-----

Al respecto, antes de analizar el presente caso, cabe definir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano campechano solamente puede ser promovido por ciudadanos vista la literalidad del texto legal vigente y aplicable:-----

Artículo 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando: -----

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político local, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político local interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Electoral, a solicitud del Tribunal Electoral, remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano; -----

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; -----

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; -----

Handwritten signatures and marks on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable; y -----

V. Considere que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales. -----

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. -----

En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.-----

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que: -----

"...Artículo 648.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: -----

I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento. -----

II. La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y, -----

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. ..." -----

"...Artículo 652.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a: -----

I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, -----

II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, -----

III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición, -----

IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello, -----

V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, -----

VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y -----

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral...

De acuerdo con lo anterior, la legitimación consiste, respecto del demandante, en: -----

- Ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. -----

Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del Derecho en ese caso específico. -----

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano es facultad exclusiva de los ciudadanos y no así de los Partidos Políticos. -----

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, si el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sólo podrá ser promovido por los ciudadanos; es así que de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano promovente, al momento de la presentación del escrito de inicio del Juicio de cuenta, manifiesta estarlo haciendo como candidato a nombre del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que carece de legitimación para la presentación del citado medio impugnativo, toda vez que no promovió el juicio por su propio y personal derecho estando ubicado en alguna de las hipótesis del artículo en cita.-----

Y es que además el ciudadano Lezama Minaya: -----

- No estuvo ubicado en la hipótesis de que le hubiere sido negado indebidamente su registro a un cargo de elección popular. -----
- Ya que no formuló pruebas en ese tenor, consta en autos y es hecho notorio que por el contrario, fue registrado como candidato a un cargo de elección popular: Diputado por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Tenabo, Campeche.-----
- No estuvo intentando asociarse con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, y que consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. -----
- Ya que no formuló pruebas en ese tenor y el colectivo que intenta representar obtuvo hace muchos años su registro como partido político y no pretende que se le reconozca como agrupación política. -----

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

- No considera que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----
- Ya que no consta que haya hecho valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales. -----
- No considera que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. -----
- Ya que no consta que haya hecho valer presuntas violaciones a sus derechos de político-electorales efectuados en actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado. -----
- No considera que un acto o resolución indebidamente afecta su derecho para integrar las autoridades electorales locales. -----
- Ya que no consta que haya hecho valer presuntas integraciones de autoridades electorales del Estado de Campeche, contrariando sus derechos. -----
- Y tampoco puede considerar el actor que el juicio sea procedente porque haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. -----
- Ya que no hay instancia y gestión previa para que un candidato como tal, en esa calidad o carácter, esté en condiciones de ejercer como representante del Partido que lo ha postulado, el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. -----

De donde puede válidamente deducirse que no se promovió por propio y personal derecho en carácter de candidato y es improcedente como tal el presente. -----

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que de tratarse de un juicio promovido por un partido político a través de quien adujo ser su representante, debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite. -----

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL**

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹².

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio de Inconformidad, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, y con el fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho. En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**¹³.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Expediente al rubro indicado, debía conocerse y resolverse no como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, sino como Juicio de Inconformidad, de acuerdo con los artículos 725, 726, 727, 732, 733, 734 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que el juicio en comento será procedente cuando:

"Artículo 725.- Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, diputados y presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, en los términos señalados por el presente ordenamiento."

"Artículo 726.- Son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad los siguientes:

I. En la elección de Gobernador:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y,*
- b) Por nulidad de toda la elección.*

II. En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;*

¹² Compilación 1997 – 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y -----
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital, por error aritmético.
- III. En la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital respectivas: -----
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o -----
- b) Por error aritmético. -----
- IV. En la elección de presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de mayoría relativa: -----
- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; -----
- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y -----
- c) Los resultados consignados en las actas de cómputo Municipal, o -----
- d) Distrital en su caso, por error aritmético. -----
- V. En la elección de regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo Municipal, o Distrital en su caso: -----
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o -----
- b) Por error aritmético." -----

"Artículo 727.- Además de los requisitos establecidos por el artículo 642 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con los siguientes: -----

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; -----
- II. La mención individualizada del acta de cómputo Distrital o Municipal que se impugna; -----
- III. La mención individualizada de las casillas, cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas; -----
- IV. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las citadas actas de cómputo, y -----
- V. La conexidad que, en su caso, guarde con otras impugnaciones." -----

"Artículo 732.- Es competente para resolver el Juicio de Inconformidad el Tribunal Electoral." -----

"Artículo 733.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por: -----

- I. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes; -----
- II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en el artículo 650 del (sic) presente Ley, y -----
- III. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el Juicio de Inconformidad deberá ser presentado por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral." -----

Handwritten signatures on the left margin.



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

"Artículo 734.- La demanda del Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: -----

I. Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 726 de esta Ley; -----

II. Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 726 de esta Ley; -----

III. Municipales, o en su caso Distritales de la elección de Presidente de Ayuntamiento o de junta Municipal, así como de regidores y síndicos por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 726 de esta Ley; y -----

IV. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el respectivo Juicio de Inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 562 de esta Ley." -----

"Artículo 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes: -----

I. Confirmar el acto impugnado; -----

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva; -----

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; -----

IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda; -----

V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro; -----

VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda; -----

VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y -----

VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético." -----

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral Local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado.-----

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

De ahí que, lo procedente aparentemente hubiere sido el reencauzar al escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, identificado al rubro, para que fuera tramitado y se resolviera como Juicio de Inconformidad previsto en los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio.-----

Sin embargo a nada práctico conduciría hacerlo ya que, sería en perjuicio del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche; toda vez que no se podría reencauzar para dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.-----

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que es un derecho del partido político postular candidatos a ser votados en las elecciones populares, en relación a que todos tienen derecho a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, ya que carecería de representatividad respecto del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), Rafael Felipe Lezama Minaya; candidato de tal Partido por el 07 Distrito Electoral de Mayoría Relativa con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

Lo anterior es así pues no ha sido designado estatutariamente con el carácter de representante suplente o propietario de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ni ante el Consejo General de este, ni detenta cargo en el Comité Directivo en el partido de cuenta o en la Secretaría o Comité Directivo Nacional del mismo, para considerarse ajustado a las hipótesis del artículo 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni presentó adjunto a la demanda un poder general para pleitos y cobranzas, en términos del ordinal 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, de donde no se obtendría la legitimación procesal activa en la causa.-----

Por lo cual al ser la falta de legitimación, causal de improcedencia del juicio, según la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que ordena en su artículo 645 fracción III:-----

Artículo 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:-----

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales;
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;-----
- III. **Que el promovente carezca de legitimación en los términos del (sic) presente Ley;**-----
- IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y -----

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.-----

Y lo anterior actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 646 fracción III ibídem:-----

Artículo 646.- Procede el sobreseimiento cuando:-----

I. El promovente se desista expresamente, por escrito;-----

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;-----

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Ley, y -

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.-----

A todas las documentales públicas analizadas, se les otorga el valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 653, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, asimismo se consideran de acuerdo al artículo 664 ibídem las presunciones que se derivan de lo anterior, todo ello para considerar infundada la pretensión del actor.-----

De cualquier forma, si hubiere sido admisible la legitimación del candidato del partido MORENA, no habría sido procedente su juicio ya que nunca identificó las casillas que adujo en cada concepto de violación que identificaría, sólo anunció que lo haría y eso es contraventor de la fijación de una materia litis precisa, lo que acarrea en consecuencia que se trate no de agravios los contenidos en la demanda, sino de afirmaciones genéricas y dogmáticas, lo cual es inadmisibile.-----

Y es que contrario a lo afirmado por el promovente:-----

En determinados casos se actualizaron algunas de las referidas hipótesis de excepción, por las que hubo lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, de acuerdo con el artículo 553, numeral II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Lo anterior es así porque no hubo prueba de no haberse actualizado esas hipótesis de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de parte del actor sino sólo su dicho.-----

Además de que lo contradice del todo el dicho de la titular del Consejo responsable que anunciara al resto de los Consejeros Distritales que se actualizaban las hipótesis precitadas y debería de aperturarse paquetes y realizarse nuevos escrutinios y cómputos, firmando de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

conformidad en la reunión de trabajo en la sesión inherente los representantes de MORENA. -----

Posteriormente integrando los grupos de punto de recuento los representantes de MORENA. -----

Y participando los representantes de MORENA en el segundo recuento de toda la elección al surtir la hipótesis de la que habla la disposición normativa que ordena su realización. -

Sin hacer valer incidentes visto el contenido de las actas de trabajo. -----

Todo lo que consta en documentales públicas concernientes a las actuaciones practicadas por el Consejo Distrital responsable y que no se desvirtuara por el actor con pruebas fehacientes, ya que las actas circunstanciadas y las constancias individuales de puntos de recuento son documentales públicas de pleno valor probatorio en contra de los indicios que pueden surgir de las copias de actas del escrutinio que adujera el actor haber adjuntado a su demanda. -----

Los paquetes no fueron abiertos a libre albedrío del Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin razonamiento fuera de toda legalidad y certeza, sino se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Del texto de las indicadas actuaciones en sombreado se advierte: -----

Acta Circunstancia de la Sesión de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 07.

En el Municipio de Tenabo, del Estado de Campeche, siendo las 08:00 horas del día miércoles 4 de julio del año 2018, y con fundamento en los artículos 282 fracciones III, 291, 292, 301, 303, fracciones IX y XI, 304 fracciones I y XV, 305 Y 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; artículos 4, fracción I. punto 1.2 inciso a). 21, 25 fracciones III, V,VI y 26 fracciones I, III, IV y VIII, 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; 1,2,3, fracciones II y III, 5 párrafo segundo, 6, 7, fracciones I,III, V, VI, y X, 8 fracciones I, III, IV, VII y XII, 11, 13, 14, 16, 17, 22, 50, 52, 53 y 55 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General de Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, estando reunidos en el local que ocupa la Sala de Sesiones del Consejo Electoral Distrital 07, sita en calle 8 S/N entre 6 y 19, colonia Centro, en esta Ciudad, por lo que se hace constar que en este momento se encuentran presentes los C. Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidente, Juan Manuel Sosa Cahuich, Ayde Araceli Kantún Molina, Francisco Fabián Tájer Molina y Alex Antonio Uc Canche, Consejera y consejeros Electorales Propietarios; C. Jerzy Vladimir Vargas Euan Representante Propietario Del Partido Acción Nacional (PAN); c. Irving Hernández Peña, Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional (PRI); C. José Candelario Dzul Vera, Representante Propietario del Partido dela Revolución Democrática (PRD); C. Jorge Manuel Uc May, Representante Suplente Del Partido Verde Ecologista De México (PVEM); C. Jorge Antonio Ku Pech Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; C. Carlos Ramírez Cortes Representante Suplente Del Partido Morena; y el C. José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo Distrital 07; con la finalidad de celebrar la Sesión de Cómputo Distrital 07,



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

para las elecciones de DIPUTADOS LOCALES y AYUNTAMIENTOS, por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018. Seguidamente la Consejera Presidente C. Roxana Ávila Sandoval, da la bienvenida a todos los presentes e instruye al secretario del Consejo C. José Antonio Poot Yeh, proceda al pase de lista de asistencia verificado, que además del Secretario existe una asistencia inicial de 5 (Cinco) Consejeras y Consejeros y 6 (Seis) Representantes de Partidos, en total 12(Doce) integrantes del Consejo Distrital 07; luego entonces, manifiesta que existe quórum legal para sesionar y declarar debidamente instalada la Sesión de Cómputo Distrital 07.

A continuación, siendo las 08:47 horas, la Consejera Presidente C. Roxana Ávila Sandoval, declara legalmente instalada la Sesión de Cómputo Distrital 07.

Acto seguido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se consulta si se aprueba el orden del día previsto para la Sesión de Cómputo Distrital 07, que consta de los siguientes puntos: 1. Lista de asistencia; 2. Declaración del quórum legal; 3.- Apertura de la Sesión; 4. Aprobación, en su caso, del orden del día; 5. Informe que rinde la presidencia respecto del Acuerdo No. CD07/10/18 del Consejo Electoral Distrital 07, por el que se da cumplimiento a las actividades señaladas en el punto 1.5 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; 6. Intervención de la Presidencia del Consejo, respecto de la validez y nulidad de los votos; 7. Cómputos de las Elecciones de Diputado Local, Ayuntamiento y Junta Municipal; 8. Declaración de Validez de las Elecciones de Diputado Local, Ayuntamiento y Junta Municipal; 9. Entrega de Constancias de Mayoría de las Elecciones de Diputación Local, Ayuntamiento y Junta Municipal; 10. Clausura de la Sesión.

Seguidamente se pone a consideración de los integrantes del Consejo el orden del día y se somete a votación, mismo que es aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

El siguiente punto de orden del día, se refiere informe que rinde la presidencia respecto del Acuerdo No. CD07/10/18 del Consejo Electoral Distrital 07, por el que se da cumplimiento a las actividades señaladas en el punto 1.5 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-201, mismo que con fecha 3 de Julio de 2018, este Consejo Electoral Distrital aprobó por UNANIMIDAD DE VOTOS.

En el siguiente punto del orden del día respecto de la validez y nulidad de los votos la consejera presidenta C. Roxana Ávila Sandoval, en el uso de la voz expuso lo siguiente: CIUDADANAS Y CIUDADANOS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO, ME PERMITO INTERVENIR PARA REFERIRME A LA VALIDEZ Y LA NULIDAD DE LOS VOTOS, LA CUAL SE DETERMINARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 291 NUMERAL 1 INCISO A Y B DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES, ASÍ COMO 515 Y 518 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

"ARTÍCULO 291. 1. PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES:A) SE CONTARÁ UN VOTO VÁLIDO POR LA MARCA QUE HAGA EL ELECTOR EN UN SOLO CUADRO EN EL QUE SE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR; B) SE CONTARÁ COMO NULO CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA, Y ARTÍCULO 515.- SON VOTOS NULOS: I. AQUÉL EXPRESADO POR UN ELECTOR EN UNA BOLETA QUE DEPOSITÓ EN LA URNA, SIN HABER

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

MARCADO NINGÚN CUADRO QUE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE; II. CUANDO EL ELECTOR MARQUE DOS O MÁS CUADROS SIN EXISTIR COALICIÓN ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CUYOS EMBLEMAS HAYAN SIDO MARCADOS; Y III. CUANDO SE MARQUE EL RECUADRO QUE CONTENGA LA LEYENDA: "NO REGISTRÓ CANDIDATOS".

ARTÍCULO 508.- PARA DETERMINAR LA VALIDÉZ O NULIDAD DE LOS VOTOS SE OBSERVARÁN LAS REGLAS SIGUIENTES: I. SE CONTARÁ COMO VOTO VÁLIDO LA MARCA QUE HAGA EL ELECTOR EN EL CUADRO QUE CONTENGA EL EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O EL DE UN CANDIDATO INDEPENDIENTE, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA LEY DE INSTITUCIONES, Y II. SE CONTARÁ COMO NULO CUALQUIER VOTO EMITIDO EN FORMA DISTINTA A LA SEÑALADA".

En el siguiente punto del orden del día se refiere al Cómputos de las Elecciones de Diputación Local, Ayuntamiento y Junta Municipal, mediante la cual el sistema PRECEL determino, el día 3 de julio de 2018 que se aperturarían 30 paquetes de la elección de Diputados Locales y 2 paquetes de la elección de Ayuntamiento, haciendo un total de 32 paquetes electorales, misma que es aceptada por los representante de partidos que participaron en dicha reunión de trabajo y en la cual se asentó en la MINUTA NUMERO 3 que obra en este Consejo Electoral Distrital 07; los paquetes que fueron según el programa PRECEL sujetos a recuento son: POR SER ILEGIBLE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ACTAS QUE OBRAN Y QUE FUERON PUESTAS A LA VISTA EN EL PLENO, SE APERTURARÁ PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES LAS CASILLAS 6B, 8B, 8C1 y 24B; POR NO CONTAR CON ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO YA QUE NO SE ENCONTRO EN LOS SOBRES DE LOS COSTADOS DEL PAQUETE ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL; 27C1 y 31B; Y POR CAER EN EL SUPUESTO EN EL QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS: 1B, 2B, 5B, 7B, 7C1, 24C1, 26B, 26C1, 27B, 29B, 29C1, 46B, 46C1, 47B, 47C1, 48C1, 48C1, 118B, 119B, 121B, 122B, 123B, 123C1, 440C2, 442C2 ; POR CAER EN EL SUPUESTO EN EL QUE EL NUMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR EN VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO: 442C2 Y 447B, Para esta sesión de computo se apertura la bodega de conformidad con todos los presentes en este consejo electoral distrital 07, para poder extraer las boletas originales de los paquetes que no fueron susceptibles a recuento, en la elección de diputado local y ayuntamiento, mismos que al abrir se encontró inconsistencias en las actas, no fueron legibles o no contenían el acta original y se activan para conteo en cómputo 10 paquetes de la Elección de Diputados más: 6C1, 12C1, 30B, 45C1, 120B, 120C1, 122C1, 440C1, 443B Y 445C1 y por ayuntamiento 5 paquetes más: 441B, 442C2, 443B, 443C1 Y 443C2; en total este consejo electoral realizara el recuento de 40 paquetes de la elección de Diputado Local y 7 paquetes de la elección de ayuntamiento, haciendo un total de 47 paquetes, referente a lo anterior se crea un grupo de trabajo con dos puntos de recuentos, y una vez concluido el cómputo final se procede a dar lectura, es en este punto donde al leer los resultados de computo de PRECEL ya que se había realizado un conteo parcial, se cae en otro escenario ya que al aperturar las casillas de manera parcial la diferencia solo para la elección de diputado es menor al 1% por lo que siendo las 05:00 hrs del día 5 de julio del 2018, se activa el escenario de un conteo total solo para la elección de diputado local, los paquetes a apertura son los 26 restantes para a completar los 66 que comprenden toda la elección de diputado local siendo estos los siguientes: 5C1, 44B, 44C1, 45B, 48B, 118C1, 121C1, 440B, 441B, 441C1, 441C2, 442B, 442C1, 443C1,

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

443C2, 444B, 445B, 446B, 447B, 11B, 3B, 11C1, 12B, 12C1, 25B, 30C1. Para esta actividad se ocupó la misma mesa de trabajo, con dos puntos de recuento, acto seguido CAEL es y personal administrativo continuaron con la labor de conteo hasta concluir en su totalidad para su captura en el sistema PRECEL. Siendo las 1 obtenidos 3:30 horas del día 5 de julio de 2018. En el siguiente punto del orden del día Declaración de Validez de las Elecciones de Diputación Local, Ayuntamiento y Junta Municipal, la presidencia del consejo distrital, da a conocer ante el pleno, los resultados obtenidos al concluir el cómputo distrital, de las elecciones de diputado, ayuntamiento y junta municipal, declarando la valides de las elecciones de diputación local, ayuntamiento y junta municipal; resultados plasmados en los anexos que forman parte del presente acta y siendo que lo que respecta a la elección de diputación local, el candidato ganador es el del partido político la candidata ganadora corresponde a la coalición PRI-PVEM-PANAL, respecto de la elección de ayuntamiento la candidata ganadora, es del partido político morena y referente a la junta municipal, la candidata ganadora corresponde a la coalición PRI-PVEM-PANAL, POR LO QUE SE INSTRUYE A SUS REPRESENTANTES DE PARTIDO para que en el término de 30 minutos, haga acto de presencia en la sede de este consejo electoral distrital 07 a fin de que les sea entregado su constancia de mayoría relativa de la elección que trate. Por lo que siendo las 14:30 hrs se da constancia que las y los ganadores recibieron las constancias relativas No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión de cómputo de este Consejo Electoral distrital 07 el día 5 de julio de 2018, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.-----

ACTA CIRCUNSTANIADA DE RECUENTO PARCIAL DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO UBICADA EN LA SEDE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, EN DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018. -----

GRUPO DE TRABAJO PRIMER GRUPO DE RECUENTO

En el Municipio de Tenabo, del Estado de Campeche, siendo las 14:00 horas, del día 4 de julio de 2018, estando en funciones la C. Roxana Ávila Sandoval, Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión del C. José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo; así como, los CC. Juan Manuel Sosa Cahuich, Ayde Aracely Kantún Molina, Francisco Fabián Tájer Molina y Alex Antonio Uc Canche, Consejeros Electorales propietarios; y los representantes de los Partidos Políticos; C. Jerzy Vladimir Vargas Euan Representante Propietario Del Partido Acción Nacional (PAN); C. Irving Hernández Peña Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional (PRI); C. José Candelario Dzul Vera, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); C. Jorge Manuel Uc May, Representante Suplente Del Partido Verde Ecologista De México (PVEM); C. Jorge Antonio Ku Pech Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; C. Carlos RAMIREZ Cortes Representante Suplente Del Partido Morena; y estando reunidos en el predio ubicado en la Calle 8 S/N entre 6 y 19, colonia Centro, en esta Ciudad, C.P. 243700, de este municipio, local que ocupa el Consejo Electoral Distrital 07 para llevar a cabo la presente diligencia que tiene como finalidad la apertura del lugar (BODEGA) donde se encuentran resguardados los paquetes electorales de las elecciones llevadas a cabo durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, donde se extraerán los paquetes electorales de la elección de DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS JUNTAS del Municipio de CAMPECHE, del Estado de Campeche para realizar un cotejo de actas en las cuales se delibero en el pleno y de acuerdo a los resultados obtenidos por el PRECEL, los paquetes que serán objeto de recuento son:40 para elección de diputado locales, según reporte emitido por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

el Precel se crea un grupo de trabajo con dos puntos de recuento el cual se integra de la siguiente manera 1.- CONSEJERO ELECTORAL: JUAN MANUEL SOSA CAHUICH. 2.- AUXILIAR DE RECUESTO: JUANA YHA ALEJO. 3.- AUXILIAR DE CAPTURA: MARTHA EUGENIA CARVAJAL LEON. 4.- AUXILIAR DE VERIFICACION: MARIA MAGADALENA SANSORES CHABLE. 5. -AUXILIAR DE DOCUMENTACIÓN: AMI GRACIELA ORTEGA PEREZ. 6.- AUXILIAR DE TRASLADO: MANUEL ENRIQUE ESCALANTE LOPEZ. 7.- ENCARGADO DE BODEGA: ERMILO CARLOS ESCALANTE FLORES. 9.- PERSONA ACREDITADA POR PAN: GEOVANNY JOAQUIN MONROY EUAN. 10.- PERSONA ACREDITADA POR EL PRI: SERGIO ROMAN MOO EUAN. 11.- PERSONA ACCREDITADA POR EL PVEM: NADIA SANCHEZ ESPINOZA. 12.- PERSONA ACREDITADA POR PARTIDO NUEVA ALIANZA: RICARDO ROMAN LOPEZ CHUC. 13.- PERSONA ACREDITADA POR EL PARTIDO MORENA: JOSE DE LOS ANGELES HUCHIN ESTRELLA. -----

EL cual tuvo a sus cargo el conteo de las siguientes casillas: 001B, en este punto de recuento se reservaron 3 votos, 118 B, en este punto de recuento se reservaron 1 voto, 119B, para este paquete no se reservó ningún voto, 12c2, en este punto de recuento se reservaron 3 votos, 120B en este punto de recuento se reservaron 2 votos, 120C1, en este punto de recuento se reservaron 4 votos, 121B, en este punto de recuento se reservaron 1 voto, 122B, en este punto de recuento se reservaron 2 votos, 122C1, en este punto de recuento se reservaron 3 votos 123B, en este punto de recuento se reservaron 1 voto, 123C1, en este punto de recuento no se reservaron votos 2B, en este punto de recuento se reservaron 1 voto, 24B, en este punto de recuento se reservaron 1 voto, 24C1, en este punto de recuento se reservaron 2 votos, 26B, en este punto de recuento se reservaron 5 votos, 26C1, en este punto de recuento se reservaron 10 votos, 27B, en este punto de recuento se reservaron 2 votos 27C1, en este punto de recuento no se reservaron votos, 29B en este punto de recuento se reservaron 3 votos y 29C1 en este punto de recuento se reservaron 3 votos. Acto seguido, los CC. Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidente del Consejo Electoral; José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión de los Consejeros Electorales y en presencia de los representantes de los partidos políticos asistentes, se procede en estos momento a la deliberación de los votos reservados en cada casilla, resultado de lo anterior se colocó a los partidos o se invalidaron según sea el caso. -----

No habiendo otro asunto que tratar en la presente diligencia, se da por concluida la misma, siendo las 4:45 horas de día 5 de año en curso, firmando al margen y al calce, el Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos políticos, o en su caso, los Candidatos Independientes, y los responsables de la entrega de la documentación y material electoral que en ella intervinieron. (visible de fojas450) -

ACTA CIRCUNSTANIADA DE RECUESTO PARCIAL DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO UBICADA EN LA SEDE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, EN DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018.-----

GRUPO DE TRABAJO SEGUNDO GRUPO DE RECUESTO

En el Municipio de Tenabo, del Estado de Campeche, siendo las 14:00 horas, del día 4 de julio de 2018, estando en funciones la C. Roxana Ávila Sandoval, Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión del C. José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo; así como, los CC. Juan Manuel Sosa Cahuich, Aydé Aracely Kantún Molina,

Handwritten signatures and initials on the left margin.



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Francisco Fabián Tájer Molina y Alex Antonio Uc Canche, Consejeros Electorales propietarios; y los representantes de los Partidos Políticos; **C. Jerzy Vladimir Vargas Euan** Representante Propietario Del Partido Acción Nacional (PAN); **C. Irving Hernández Peña** Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional (PRI); **C. José Candelario Dzul Vera**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); **C. Jorge Manuel Uc May**, Representante Suplente Del Partido Verde Ecologista De México (PVEM); **C. Jorge Antonio Ku Pech** Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; **c. Carlos Ramírez Cortes** Representante Suplente Del Partido Morena; y estando reunidos en el predio ubicado en la Calle 8 S/N entre 6 y 19, colonia Centro, en esta Ciudad, C.P. 243700, de este municipio, local que ocupa el Consejo Electoral Distrital 07 para llevar a cabo la presente diligencia que tiene como finalidad la apertura del lugar (BODEGA) donde se encuentran resguardados los paquetes electorales de las elecciones llevadas a cabo durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, donde se extraerán los paquetes electorales de la elección de DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS del Municipio de CAMPECHE, del Estado de Campeche para realizar un cotejo de actas en las cuales se delibero en el pleno y de acuerdo a los resultados obtenidos por el PRECEL, los paquetes que serán objeto de recuento son: 40 para elección de diputado locales, según reporte emitido por el PRECEL se crea un grupo de trabajo con dos puntos de recuento el cual se integra de la siguiente manera 1.- CONSEJERO ELECTORAL: JUAN MANUEL SOSA CAHUICH. 2.- AUXILIAR DE RECUESTO: CLAUDIA EUNICE MIAM ESTRADA GONZALEZ. 3.- AUXILIAR DE CAPTURA: ISAURA DE LOS ANGELES AVILA CAB. 4.- AUXILIAR DE VERIFICACION: JORGE IRVIN IVAN FLORES GARCIA. 5. -AUXILIAR DE DOCUMENTACIÓN: ALEXANDRA DE JESUS HERNANDEZ PANTI. 6.- AUXILIAR DE TRASLADO: JUAN JOSÉ MUÑOZ SIMA. 7.- ENCARGADO DE BODEGA: ERMILO CARLOS ESCALANTE FLORES. 9.- PERSONA ACREDITADA POR PAN: CARLOS ALBERTO UC POOL. 10.- PERSONA ACREDITADA POR EL PRI: JOSE DEL CARMEN BALAM CAN. 11.-PERSONA ACCREDITADA POR EL PVEM: EUGENIA ANTONIA DZIB MAGAÑA. 12.- PERSONA ACREDITADA POR PARTIDO NUEVA ALIANZA: MARIELA SANCHEZ ESPINOZA. 13.- PERSONA ACREDITADA POR EL PARTIDO MORENA: CARLOS RAMIREZ CORTES. -----

EL cual tuvo a sus cargo el conteo de las siguientes casillas: **30b, 31b, 440c1, 440c2, 442c2, 443b, 445c1, 45c1, 46b, 46c1, 47b, 47c1, 48c1, 5b, 6b, 6c1, 7b, 7c1, 8b y 8c1.**- Acto seguido, los CC. Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidente del Consejo Electoral; José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión de los Consejeros Electorales y en presencia de los representantes de los partidos políticos asistentes. No habiendo otro asunto que tratar en la presente diligencia, se da por concluida la misma, siendo las 4:45 horas de día 5 de año en curso, firmando al margen y al calce, el Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos políticos, o en su caso, los Candidatos Independientes, y los responsables de la entrega de la documentación y material electoral que en ella intervinieron. (Visible de fojas 453). -----

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE RECUESTO TOTAL DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL UBICADA EN LA SEDE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, EN DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018. -----

GRUPO DE TRABAJO PRIMER PUNTO DE RECUESTO

Handwritten signatures and marks on the right margin of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

En el Municipio de Tenabo, del Estado de Campeche, siendo las 5:00 horas, del día 5 de julio de 2018, estando en funciones la C. Roxana Ávila Sandoval, Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión del C. José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo; así como, los CC. Juan Manuel Sosa Cahuich, Aydé Aracely Kantún Molina, Francisco Fabián Tájer Molina y Alex Antonio Uc Canche, Consejeros Electorales propietarios; y los representantes de los Partidos Políticos; C. Jerzy Vladimir Vargas Euan Representante Propietario Del Partido Acción Nacional (PAN); C. Irving Hernández Peña Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional (PRI); C. José Candelario Dzul Vera, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); C. Jorge Manuel Uc May, Representante Suplente Del Partido Verde Ecologista De México (PVEM); C. Jorge Antonio Ku Pech Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; C. Carlos Ramírez Cortes Representante Suplente Del Partido Morena; y estando reunidos en el predio ubicado en la Calle 8 S/N entre 6 y 19, colonia Centro, en esta Ciudad, C.P. 243700, de este municipio, local que ocupa el Consejo Electoral Distrital 07 para llevar a cabo la presente diligencia que tiene como finalidad la apertura del lugar (BODEGA) donde se encuentran resguardados los paquetes electorales de las elecciones llevadas a cabo durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, donde se extraerán los paquetes electorales de la elección de DIPUTADOS LOCALES, siendo el panorama actual un RECUENTO TOTAL DE TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES siendo estas las de 26 faltantes para poder llevar a cabo el conteo total de la elección, los paquetes que serán objeto de recuento, fueron pasados a la mesa de trabajo y este a su vez la primer punto recontara **20 paquetes electorales** y el punto de recuento se conforma de la siguiente manera: 1.- CONSEJERO ELECTORAL: JUAN MANUEL SOSA CAHUICH. 2.- AUXILIAR DE RECUENTO: JUANA YHA ALEJO. 3.- AUXILIAR DE CAPTURA: MARTHA EUGENIA CARVAJAL LEON. 4.- AUXILIAR DE VERIFICACION: MARIA MAGDALENA SANSORES CHABLE. 5. -AUXILIAR DE DOCUMENTACIÓN: AMI GRACIELA ORTEGA PEREZ. 6.- AUXILIAR DE TRASLADO: MANUEL ENRIQUE ESCALANTE LOPEZ. 7.- ENCARGADO DE BODEGA: ERMILO CARLOS ESCALANTE FLORES. 9.- PERSONA ACREDITADA POR PAN: GEOVANNY JOAQUIN MONROY EUAN. 10.- PERSONA ACREDITADA POR EL PRI: SERGIO ROMAN MOO EUAN. 11.-PERSONA ACCREDITADA POR EL PVEM: NADIA SANCHEZ ESPINOZA. 12.- PERSONA ACREDITADA POR PARTIDO NUEVA ALIANZA: RICARDO ROMAN LOPEZ CHUC. 13.- PERSONA ACREDITADA POR EL PARTIDO MORENA: JESUS MONROY BARAHONA. -----

EL cual tuvo a su cargo el conteo de las siguientes casillas: **5C1**, en este punto de recuento se reservaron 4 votos, **44B**, en este punto de recuento se reservaron 2 votos, **44C1**, en este punto de recuento se reservaron 4 votos, **45B**, en este punto de recuento se reservaron 5 votos, **48B** en este punto de recuento no se reservaron votos, **118C1**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **121C1**, en este punto de recuento se reservaron 1 voto. -----

En este paquete de recuento se sustituye al AUXILIAR DE RECUENTO JORGE IRVIN FLORES GARAZ POR JUANA YHA ALEJO quien continuo con la actividad de conteo por las casillas: **440B**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **441B**, en este punto de recuento no se reservaron votos **441C1**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **441C2**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **442B**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **442C1**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **443C1**, en este punto de recuento se reservaron 1 voto, **443C2**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **444B**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **445B**, en este punto de recuento no se reservaron votos, **446B**, en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

este punto de recuento no se reservaron votos, 447B en este punto de recuento no se reservaron votos, 11B en este punto de recuento se reservaron 1 voto. Acto seguido, los CC. Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidente del Consejo Electoral; José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión de los Consejeros Electorales y en presencia de los representantes de los partidos políticos asistentes, se procede en estos momento a la deliberación de los votos reservados en cada casilla, resultado de lo anterior se colocó a los partidos o se invalidaron según sea el caso. No habiendo otro asunto que tratar en la presente diligencia, se da por concluida la misma, siendo las 4:45 horas de día 5 de año en curso, firmando al margen y al calce, el Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos políticos, o en su caso, los Candidatos Independientes, y los responsables de la entrega de la documentación y material electoral que en ella intervinieron.-(visible de fojas 456)

ACTA CIRCUNSTANIADA DE RECUENTO TOTAL DE VOTOS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL UBICADA EN LA SEDE DEL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, EN DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS ELECCIONES LLEVADAS A CABO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018. -----

GRUPO DE TRABAJO SEGUNDO PUNTO DE RECUENTO -----

En el Municipio de Tenabo, del Estado de Campeche, siendo las 5:00 horas, del día 5 de julio de 2018, estando en funciones la C. Roxana Ávila Sandoval, Presidenta del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión del C. José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo; así como, los CC. Juan Manuel Sosa Cahuich, Aydé Aracely Kantún Molina, Francisco Fabián Tájer Molina y Alex Antonio Uc Canche, Consejeros Electorales propietarios; y los representantes de los Partidos Políticos; C. Jerzy Vladimir Vargas Euan Representante Propietario Del Partido Acción Nacional (PAN); C. Irving Hernández Peña Representante Propietario Del Partido Revolucionario Institucional (PRI); C. José Candelario Dzul Vera, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD); C. Jorge Manuel Uc May, Representante Suplente Del Partido Verde Ecologista De México (PVEM); C. Jorge Antonio Ku Pech Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; C. Carlos Ramírez Cortes Representante Suplente Del Partido Morena; y estando reunidos en el predio ubicado en la Calle 8 S/N entre 6 y 19, colonia Centro, en esta Ciudad, C.P. 243700, de este municipio, local que ocupa el Consejo Electoral Distrital 07 para llevar a cabo la presente diligencia que tiene como finalidad la apertura del lugar (BODEGA) donde se encuentran resguardados los paquetes electorales de las elecciones llevadas a cabo durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, donde se extraerán los paquetes electorales de la elección de DIPUTADOS LOCALES, siendo el panorama actual un RECUENTO TOTAL DE TODOS LOS PAQUETES ELECTORALES siendo estas las de 26 faltantes para poder llevar a cabo el conteo total de la elección, los paquetes que serán objeto de recuento, fueron pasados a la mesa de trabajo y este a su vez la primer punto recontara 6 paquetes electorales y el punto de recuento se conforma de la siguiente manera: 1.- CONSEJERO ELECTORAL: JUAN MANUEL SOSA CAHUICH. 2.- AUXILIAR DE RECUENTO: JUANA YHA ALEJO. 3.- AUXILIAR DE CAPTURA: MARTHA EUGENIA CARVAJAL LEON. 4.- AUXILIAR DE VERIFICACION: MARIA MAGDALENA SANSORES CHABLE. 5.-AUXILIAR DE DOCUMENTACIÓN: AMI GRACIELA ORTEGA PEREZ. 6.- AUXILIAR DE TRASLADO: MANUEL ENRIQUE ESCALANTE LOPEZ. 7.- ENCARGADO DE BODEGA: ERMILO CARLOS ESCALANTE FLORES. 9.- PERSONA ACREDITADA POR PAN: GEOVANNY JOAQUIN MONROY EUAN. 10.- PERSONA ACREDITADA POR EL PRI: SERGIO ROMAN MOO EUAN. 11.-PERSONA ACCREDITADA POR EL PVEM: NADIA SANCHEZ ESPINOZA. 12.- PERSONA

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

ACREDITADA POR PARTIDO NUEVA ALIANZA: RICARDO ROMAN LOPEZ CHUC. 13.- PERSONA ACREDITADA POR EL PARTIDO MORENA: JESUS MONROY BARAHONA. -----

EL cual tuvo a su cargo el conteo de las siguientes casillas: 3B, en este punto de recuento se reservaron 5 votos, 11C1, en este punto de recuento se reservaron 1 voto.- En este paquete de conteo se sustituye a la AUXILIAR DE RECUESTO, JUANA YHA ALEJO, POR AMI GRACIELA ORTEGON PEREZ, quien continúo con la actividad de conteo por las casillas: 12B, en este punto de recuento se reservaron 2 votos, 12C1, en este punto de recuento no se reservaron votos, 25B, en este punto de recuento se reservaron 1 voto, 30C1 en este punto de recuento se reservaron 2 votos. ----- Acto seguido, los CC. Roxana Ávila Sandoval, Consejera Presidente del Consejo Electoral, José Antonio Poot Yeh, Secretario del Consejo Electoral Distrital 07 y en unión de los Consejeros Electorales y en presencia de los representantes de los partidos políticos asistentes, se procede en estos momentos a la deliberación de los votos reservados en cada casilla, resultado de lo anterior se colocó a los partidos o se invalidaron según sea el caso. No habiendo otro asunto que tratar en la presente diligencia, se da por concluida la misma, siendo las 4:45 horas de día 5 de año en curso, firmando al margen y al calce, el Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales, los Representantes de los Partidos políticos, o en su caso, los Candidatos Independientes, y los responsables de la entrega de la documentación y material electoral que en ella intervinieron. -----

Ahora bien al incumplir con la individualización de casillas a ser analizadas en los rubros fundamentales discordantes a decir del actor, no basta que, supliendo su deficiente en extremo demanda, se ligen partes de su narrativa inconexa e incongruente como por ejemplo: -----

Los argumentos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas, prevista en el artículo 748 fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la entidad; siendo las siguientes: se anexa Verbatim CD-R 700 MB... -----

Resulte ilegal que con base en la objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en la ley ... -----

Las actas de la Jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. -----

• La última publicación de la sábana del 2 de julio del año que transcurre, establece el cómputo que favorece al suscrito. -----

• Pruebas que por su contenido acreditan como documento público los resultados del 2 de julio del 2018. -----

Para efectos de que consiga que se fabrique su agravio no plasmado, la materia de la litis no expuesta, que de forma genérica pretende sea construida sin derecho alguno en su favor, puesto que no sería suplir su queja deficiente sino su queja en sí, no aclarar sus errores humanos, sino construir las premisas fundamentales con cifras y pruebas en específico de las cuales poder concluir si hubo o no violaciones a la ley del caso de las cuales derivar nulidades. -----



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Y la litis debe quedar como la fijó el actor, es decir sin datos numéricos precisos de los que pueda evidenciarse cuáles eran los valores numéricos inherentes a cada rubro fundamental de las actas del escrutinio y cómputo que adujera el actor. - - - -

Y además de que olvida este que al haberse hecho un recuento primero y el general de todo el distrito electoral, las nuevas actas resultan de acuerdo con la ley las de los puntos de recuento, validadas por inexpressión de objeciones de parte de los representantes de MORENA que consta estuvieron presentes y actuaron según transcripciones de las diligencias. - - - - -

En cuanto a lo anterior, en su escrito de demanda, al ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya alega que los paquetes electorales fueron abiertos a libre albedrío del Consejo Distrital 07, no con hechos de legalidad ni justicia; asimismo, solicita que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la votación realizada en el recuento de los paquetes electorales de las 66 secciones. - - - - -

Para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, no le asiste la razón al impugnante por lo siguiente: - - - - -

Lo anterior es así, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Consejo Distrital 07, atendiendo a lo establecido en los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, se sometieron a recuento, en un principio, 30 paquetes de la elección de Diputados Locales, por ser ilegible la información contenida en las actas que obran en y que fueron puestas a la vista en el pleno, se aperturaron las casillas **6B, 8B, 8C1 y 24 B**; por no contar con acta de escrutinio y cómputo ya que no se encontró en los sobres de los costados de los paquetes electorales : **27C1 y 31B**; y por caer en el supuesto en el que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación en las casillas: **1B, 2B, 5B, 7B, 7C1, 24C1, 26B, 26C1, 27B, 29B, 29C1, 46B, 46C1, 47B, 47C1, 48C1, 118B, 119B, 121B, 122B, 123B, 123C1, 440C2 Y 442C2.** - - - - -

De igual forma, durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo Distrital, se presentó un supuesto que derivó en la apertura de 10 paquetes electorales más de la Elección de Diputados Locales, lo anterior en razón de que se encontraron errores en las actas, no fueron legibles o no contenían el acta original, por esa razón se activaron para conteo las casillas: **6C1, 12C1, 30B, 45C1, 120B, 120C1, 122C1, 440C1, 443B Y 445C1.** - - - - -

En total, el Consejo Distrital Electoral 07, realizó el recuento de 40 paquetes de la elección de Diputado Locales. - - - - -

Asimismo, durante el desarrollo de la mencionada Sesión de Cómputo, una vez realizado el recuento parcial, se configuró otro supuesto, ya que al abrirse las Casillas de manera parcial, la diferencia entre el Primer y Segundo lugar de la Elección de Diputado Local, resultó menor al 1%, configurándose lo establecido en el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que se procedió a la apertura de los 26 paquetes restantes para completar las 66 casillas que comprenden

Handwritten signatures and initials on the right margin.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

toda la elección de Diputado Local, siendo las siguientes casillas: 5C1, 44B, 44C1, 45B, 48B, 118C1, 121C1, 440B, 441B, 441C1, 441C2, 442B, 442C1, 443C1, 443C2, 444B, 445B, 446B, 447B, 11B, 3B, 11C1, 12B, 12C1, 25B, 30C1. -----

De lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que el ciudadano en mención se encuentra en un error, ello es así porque -como ha quedado demostrado- el Consejo Distrital Electoral 07 actuó conforme a lo establecido en la Legislación Electoral Local; por lo tanto, no se considera que su actuar haya estado sujeto a la falta de legalidad, justicia, ni mucho menos a su libre albedrío, en primer lugar, porque uno de los instrumentos de la ley para garantizar la certeza y legalidad es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla. -----

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos, adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen mayor interés sobre la certidumbre de que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte en un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento, en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente. -----

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, los citados artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establecen un procedimiento para el cómputo distrital o municipal en las elecciones estatales, compuesto por varias etapas sucesivas y con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados. -----

En segundo término, el artículo 553, fracciones II y IV del mismo ordenamiento dispone que el Consejo Distrital o Municipal, deberá realizar un Nuevo Escrutinio y Cómputo de casilla en la sesión correspondiente, en los siguientes supuestos: -----

- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo. -----
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado. -----
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.-----

Y a su vez, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé la procedencia de un recuento total de la votación recibida en las casillas de un Distrito o Municipio, de la siguiente forma: -----

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

Al inicio de la Sesión de Cómputo, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicite el representante del partido que postuló al segundo lugar.-----

La propia disposición establece que por indicio suficiente, para la procedencia de tal pretensión, se entenderá la presentación ante el Consejo de los resultados de la elección por partido consignados en la copia de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla de toda la Circunscripción Electoral de que se trate.-----

Asimismo, el recuento total también será procedente si al término del cómputo, una vez realizados los recuentos parciales, la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y así lo solicita éste último, en cuyo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.-----

En consecuencia, la actuación del Consejo Distrital Electoral 07, se encuentra sujeta a derecho, pues como ya ha quedado establecido, los escenarios acotados de depuración de la votación, sea a través de recuentos totales o parciales, obedecen a que el sistema electoral reputa como actos definitivos y ciertos, los realizados por los funcionarios de casilla en su calidad de ciudadanos, que son dentro de tal sistema la máxima autoridad el día de la jornada electoral, por lo cual, para cualquier modificación de lo realizado por quienes cuentan con el principio de inmediatez en la recepción de la votación, se requiere de la satisfacción estricta de cada uno de los supuestos previstos en la ley.-----

De esta suerte, la etapa jurisdiccional de impugnación con relación a la depuración de los cómputos, es de previo y especial pronunciamiento a las inconformidades por nulidad, precisamente, porque para analizar la validez de votación sea por distrito o casilla, tiene como presupuesto necesario contar con resultados, de ahí que el orden cronológico de resolución sea inalterable.-----

Así, la naturaleza de esas decisiones constriñe al Órgano Jurisdiccional a verificar que las autoridades administrativas se ajusten al procedimiento previsto para tal efecto.-----

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya, relativa a que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la votación realizada en el recuento de los paquetes electorales de las 66 secciones debido a que a su consideración se actualiza la causal de nulidad comprendida en el artículo 748 fracción VI de la Ley Electoral Local, dicha pretensión no puede ser atendida, esto es así porque el recuento de las casillas tiene por objeto el depurar las inconsistencias que se detectadas en las actas de escrutinio y cómputo, como es el caso de los errores evidentes, no obstante, este acto no limita la posibilidad de hacer valer ante la autoridad jurisdiccional respectiva la causal de nulidad de dolo y error.-----

Sin embargo, aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.-----



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

No obstante lo anterior, se establece como requisito mínimo para que el órgano jurisdiccional, este en posibilidad de llevar a cabo el estudio señalado, **la necesidad de que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste luego de efectuado el recuento.** -----

Ello es así, porque como se estableció, la naturaleza del recuento es depurar las inconsistencias y dar mayor certeza a la votación, en ese sentido, si se pretende hacer valer un error, en una casilla que fue objeto de recuento, es necesario precisar en qué consiste el error que se hace valer, toda vez que al haberse recontado se suponen subsanadas las irregularidades que pudieron haber presentado en el acta de escrutinio y cómputo. -----

En el caso, el ciudadano en cita señala que en las 66 casillas recontadas existen errores evidentes en el cómputo de los votos, sin advertir razonamientos tendentes a precisar la subsistencia de un error, pese a su recuento. -----

Por tanto, en cuando a las casillas previamente citadas, aun cuando es posible el análisis de la causa de nulidad relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que hubieren sido recontadas, al no actualizarse el supuesto requerido en el caso que nos ocupa, los planteamientos hechos valer por el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya deben calificarse como **INOPERANTES.** -----

Retomando lo anterior, es importante destacar que en el mundo del derecho quien afirma está obligado a probar los extremos de su dicho, en el caso a juzgarse ante la ausencia de prueba del demandante, quien ni siquiera expresó los argumentos enunciativos ni demostrativos acerca de en qué hacía consistir respecto de que el Consejo Electoral Distrital 07 en el Estado de Campeche haya: -----

C. Computado los votos nulos y/o reasignados de una forma distinta de la prevista en la ley de la materia, que es lo que debió probar la parte referida, las diferencias en el cómputo de votos nulos y válidos pretendidamente efectuados, respecto de algún otro dato cierto de las cifras de cada casilla contra el cual contrastarle y así poder decir que se utilizaban dos o más grupos de factores diferentes, que le agraviaban haciendo determinante las cantidades por ser mayores los votos nulos a los diferendos entre primer y segundo lugar en cada casilla y que el actor hubiere sido el segundo, en los casos en que hizo valer error aritmético. -----

D. Omitido advertir que los rubros principales de las actas del escrutinio y cómputo no coincidían, en casos de casillas que hubieren sido detectados, sino que se limitó a referirse a boletas y no a votos. -----

Cabe señalar ahora que aunque se hubiere admitido a trámite la presente causa por permitirlo la suplencia de la queja esto no significa que deban inobservarse las reglas de procedimiento o presupuestos procesales. -----

Lo anterior debido a que pretender dar cauce a cualquier demanda, aun cuando no se satisficieren las reglas de procedencia, trastornaría los postulados del legislador, pues la

M
del
R

R



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

interposición del juicio obedeciendo los presupuestos procesales exigidos en la ley para ello, es un requisito insubsanable; por lo tanto, resultan aplicables por las razones que las informan, las tesis de rubro y texto: -----

"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, ello no se traduce en violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."¹⁴ -----

Asimismo, resulta aplicable la tesis de rubro y texto: -----

"ACCESO A LA JUSTICIA Y EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS. NO IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL JUICIO DE AMPARO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que el acceso a la justicia no se agota con la simple existencia de tribunales, procedimientos formales ni con la posibilidad de acudir a ellos, sino que es necesario que los recursos judiciales tengan efectividad, esto

¹⁴Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Pág. 699. XI.1o.A.T. J/1 (10a.).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



SENTENCIA DEFINITIVA.

TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

es, que se brinde al justiciable la posibilidad real de interponerlos y el órgano jurisdiccional competente evalúe sus méritos, por lo que serán efectivos en tanto sean capaces de producir el resultado para el que fueron concebidos; sin embargo, fue la propia Corte Interamericana, quien estableció que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de los recursos resulta compatible con la Convención Americana, y que esa efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan tales requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Por tanto, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen en el juicio de amparo, instrumento éste de justicia constitucional por el que, en sede nacional y en vía judicial, se garantiza al individuo la protección de sus derechos fundamentales".¹⁵ - - -

Dado lo anterior, no es posible, atendiendo al principio pro actione, flexibilizar las reglas de la instancia, porque, más que una interpretación extensiva sería pasar por alto un requisito de procedibilidad del incidente respectivo. En este orden de ideas, pretender sustituir agravios en ausencia de los no formulados, sería ir en contra de los criterios del legislador, rompiendo con los principios de paridad o igualdad procesal e imparcialidad a que debe estar sometida la instancia jurisdiccional electoral. - - - - -

Es decir, no se pueden considerar agravios tales manifestaciones genéricas efectuada por el actor y no resulta procedente analizarlos, al no haberse planteado de forma completa y específica los puntos constitutivos de agravios y los errores o datos discordantes que ameritarían realizar en sede administrativa, en la precitada sesión de cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral 07 del Instituto Electoral del Estado, un nuevo recuento de votos, que solamente podían ser de los tipos enumerados en el artículo 553 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche vigente, ya transcrito. - - - - -

En consecuencia es inconcuso por lo expuesto y acreditado en autos que incumplió el actor con lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche: - - - - -

"Art. 661.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." - - - - -

Por todo lo anteriormente expuesto lo procedente es declarar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer en el juicio. - - - - -

En consecuencia se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes con clave **TEEC/JDC/26/2018** y **TEEC/JIN/16/2018** al diverso **TEEC/JIN/1/2018**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados. - - -

¹⁵Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1495. VII.2o.C.14 C (10a.).



TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.

SEGUNDO. Se **Desecha** el Juicio de Inconformidad **TEEC/JIN/16/2018**, al resultar improcedente en términos de lo expuesto en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expuestos por los ciudadanos José de los Ángeles Huichín Estrella Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y Rafael Felipe Lezama Minaya, en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuado por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Estatal Ordinario 2017-2018, por la nulidad de votación recibida en las casillas, como consecuencia la revocación de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato de la Coalición Campeche para Todos, por los razonamientos expuestos en considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección, así como el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la **"Coalición Campeche para Todos"**, conformada por los **PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA**, en la elección Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 07.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en sus escritos de comparecencia; **por oficio** con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General y al referido Consejo Distrital 07, ambos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 693 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 167, 168, 169, 170 y 197 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, **ciudadano Maestro Víctor Manuel Rivero Alvarez**, y la **ciudadana Maestra María Eugenia Villa Torres Magistrada por Ministerio de Ley**, como Presidente el primero y bajo la ponencia del segundo de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **ciudadana Licenciada Alejandra Moreno Lezama**, quien certifica y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



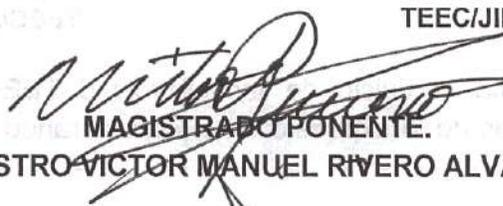
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

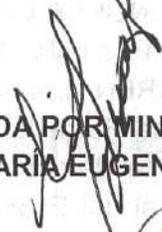
**"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento
al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"**



SENTENCIA DEFINITIVA.

**TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26 Y
TEEC/JIN/16/2018 ACUMULADOS.**


**MAGISTRADO PONENTE.
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**


**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.
LICENCIADA ALEJANDRA MORENO LEZAMA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (treinta de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

